

Ayacucho, 09 de noviembre de 2012

Sr. Intendente Municipal
Prof. Pablo A. Zubiaurre
Su Despacho

VISTO, el expediente HCD 244/12 iniciado por el Departamento Ejecutivo y
CONSIDERANDO

QUE a través del mismo se propone un nuevo Código Tributario que recoge sistematizadas las diferentes modificaciones introducidas en distintas tasas municipales.

QUE en el Libro Segundo, Parte Especial, Título I se reemplaza la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la vía Pública, por una Tasa por Servicios Integrales al Ciudadano.

QUE esta Tasa comprende los servicios de Alumbrado Público (en los casos en que no es cobrado por el ente Prestador del Servicio); Recolección de Residuos (diurna y nocturna); Barrido y Conservación de la Vía Pública, Plazas y Paseos; Forestación Urbana; Salud; Seguridad; y Asistencia Social (Fondo de Vulnerabilidad Social)

QUE en el Libro Segundo, Parte Especial, Título IV se reemplaza la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por una denominada Tasa por Servicios a la Actividad Comercial, Industrial, Profesional y de Servicios.

QUE esta Tasa comprende los servicios de atención e inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad, e higiene en comercio, prestador de servicios, industrias, actividades profesionales, y actividades asimilables a tales, para el financiamiento de políticas activas de turismo y desarrollo local que permitan elevar los niveles de consumo y favorezcan el comercio, por la asistencia técnica para el cumplimiento de normativa referida al cuidado del medio ambiente, buenas prácticas de manejo y bromatología, por la implementación y mejora permanente del funcionamiento y servicios de la Oficina de Empleo, por el diseño, desarrollo y mantenimiento de un Sector Industrial Planificado.

QUE si bien se mantienen las alícuotas vigentes, se modifica la base imponible que estará constituida, salvo disposiciones especiales, por el monto de los ingresos brutos declarados ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) durante el período fiscal.

QUE en el Libro Segundo, Parte Especial, Título XVI, se determina en relación a la Tasa por Servicios Asistenciales que los mismos se abonará según el arancelamiento previsto en el Nomenclador de

Hospitales Municipales, Ley 11.109, y modificatorias, de la Obra Social de la Provincia de Buenos Aires I.O.M.A.

QUE en el Libro Segundo, Parte Especial, bajo el Título XIX se incorpora una Tasa por factibilidad de localización y habilitación de estructuras portantes de antenas de comunicación.

QUE esta Tasa se deberá abonar por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de estructuras de soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación.

QUE en el Libro Segundo, Parte Especial, bajo el Título XX se incorpora una Tasa por inspección de estructuras portantes de antenas de comunicación.

QUE la misma se deberá abonar por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las estructuras de soporte de antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, que tengan permiso municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos.

QUE en el Libro Segundo, Parte Especial, bajo el Título XXI se incorpora una Tasa por inspección, prevención y control de riesgos ambientales.

QUE esta Tasa comprende los servicios de: a) Control, toma y análisis de efluentes líquidos y gaseosos. b) Control y fiscalización de residuos sólidos y semi-sólidos domiciliarios. c) Control y fiscalización de residuos patógenos y otros considerados peligrosos. d) Control y medición de ruidos molestos. e) Y cualquier otro servicio destinado a controlar, fiscalizar y medir cualquier factor, elemento o hecho generador de contaminación y alto riesgo ambiental que deba ser sometido a la toma de muestras, medición y ulterior fiscalización o control por parte de la Municipalidad, conforme las facultades delegadas por la Ley Provincial N° 11.459 y la Resolución Provincial N° 062.

QUE el contar con un Código Tributario permite establecer principios generales regidos por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad sobre los cuales basar las ordenanzas Tarifarias para establecer los diferentes valores de los distintos gravámenes.

QUE las modificaciones introducidas tienen por finalidad mejorar el régimen tarifario para todos los contribuyentes de Ayacucho.

El Honorable Concejo Deliberante de Ayacucho en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de las Municipalidades sanciona con fuerza de

ORDENANZA N° 4696/ 2012

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º: Este Código regirá respecto de la determinación, fiscalización, percepción de todos los Tributos Municipales y la aplicación de sanciones que se impongan de acuerdo a las facultades que le otorga la Constitución Provincial, la Ley Orgánica de las Municipalidades y las Leyes especiales.-

Artículo 2º: La denominación de “Tributos Municipales” es genérica y comprende todas las tasas, contribuciones, derechos, aranceles, retribuciones de servicios, y demás obligaciones de carácter tributario que imponga la Municipalidad por el presente Código y demás Ordenanzas Tributarias especiales.-

Artículo 3º: La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre la base que en cada caso se determina en el Libro II de este Código o en las Ordenanzas Tributarias que se dicten, y el monto de los mismos será establecido de acuerdo con las alícuotas y aforos que fije anualmente la respectiva Ordenanza Tarifaria anual.-

Artículo 4º: Para todos los plazos establecidos en días en el presente Código y toda norma que rija la materia a la cual este sea aplicable, se computarán únicamente los días hábiles administrativos, salvo que de ella surja lo contrario. Cuando un trámite administrativo se relacione con actuaciones ante organismos judiciales, se considerarán hábiles los días que sean tales para estos.-

TITULO II

DE LA INTEPRETACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 5º: En la interpretación de las disposiciones de este Código y de la Ordenanza Tarifaria, así como también de las demás normas sujetas al régimen de aquellas, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Solo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas jurídico financieras que rigen el derecho tributario, y supletoriamente a las del derecho común.-

Artículo 6º: Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando

estos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.-

TITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Artículo 7º: Son atribuciones del Departamento Ejecutivo dictar normas y disposiciones tendientes a precisar, percibir, aplicar, fiscalizar, y devolver cuando corresponda, los tributos municipales. En especial podrá dictar normas que sirvan de base para la determinación de oficio de la materia imponible, sobre inscripción de responsables, sobre agentes de retención, sobre la forma y plazo para la presentación de las declaraciones juradas, forma y plazo de pago a cuenta de tributos y accesorios, sobre aplicación y percepción de las multas a las que den lugar eventuales incumplimientos y toda otra medida que sea conveniente para facilitar la recaudación y fiscalización de las obligaciones tributarias.-

Artículo 8º: El Departamento Ejecutivo tendrá la función de interpretar las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas Tributarias dictadas o a dictarse, cuando lo estime necesario o lo soliciten los contribuyentes o responsables de los distintos tributos.-

TITULO IV

DE LOS SUJETOS PASIVOS

Artículo 9º: Están obligados a pagar los tributos municipales en la forma establecida el presente Código u Ordenanzas que se dicten, personalmente o por medio de sus representantes legales, los contribuyentes, sus herederos y sucesores, según las disposiciones del Código Civil, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que las distintas Ordenanzas prevean para que surja la obligación tributaria:

- a) las personas de existencia visibles, capaces o incapaces según el derecho común.
- b) las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujeto de derecho.
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas, que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aún los patrimonios destinados a un fin determinado cuando unas y otros sean considerados por las Ordenanzas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- d) las sucesiones indivisas, cuando las Ordenanzas tributarias las consideren como sujeto para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la Ordenanza respectiva.-

Artículo 10º: Están asimismo obligados al pago de los gravámenes, recargos e intereses, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de

sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación en la forma y oportunidad que se establezca para aquéllos:

a) los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, en virtud de un mandato legal o convencional,

b) los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos el cónyuge supérstite y los herederos.

c) los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales, de personas jurídicas, civiles o comerciales, asociaciones, entidades y empresas, con o sin personería jurídica; como así mismo los de patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por Ordenanzas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

d) los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a otras obligaciones previstas en las normas fiscales o en este Código Tributario.

e) Los agentes de percepción y los agentes de retención de los tributos municipales.-

Artículo 11º: Los responsables a que se refiere el artículo anterior deberán efectuar el pago de los tributos y accesorios con los fondos y/o bienes de los contribuyentes que administren o dispongan, y responderán solidariamente con todos sus bienes por el pago de los tributos y accesorios adeudados por el contribuyente, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus obligaciones. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan a todos aquellos que, intencionalmente o por su culpa, aun cuando no tuviesen deberes tributarios a su cargo, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o demás responsables. Los contribuyentes y responsables de acuerdo a las disposiciones del presente Código, lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes.-

Artículo 12º: A partir del momento en que se dicten declaratoria de herederos, o sea declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad, se considerara dividida la obligación tributaria entre los herederos o sucesores en la proporción que les corresponda en la respectiva herencia o testamento.-

Artículo 13º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado o este en relación con dos o más personas, todos se consideraran contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligados al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada uno de ellos.

Si alguno de los mencionados contribuyentes estuviera exento del pago del tributo, la obligación tributaria se considerara en este caso divisible y solamente será exigible la parte que recaiga sobre el o los contribuyentes no exentos.-

Artículo 14º: Los sucesores a título singular del contribuyente y los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, bienes o actos gravados, responden solidariamente con el contribuyente y demás responsables por los tributos y accesorios que afecten a los bienes, actos o

actividades transmitidos, excepto cuando la deuda, o que, ante un pedido que la requiera, no se hubiese otorgado dentro del término que fije la reglamentación.-

TITULO V

DEL DOMICILIO FISCAL

Artículo 15°: El domicilio de los responsables en el concepto de esta Ordenanza y de las demás Ordenanzas tributarias, es el real, o en su caso el legal de carácter general, legislado en el Código Civil, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.

En el caso de las personas de existencia visible, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de las personas jurídicas del Código Civil, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho y los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal.

Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del Partido de Ayacucho y no tenga en el mismo ningún representante o no se pueda establecer el domicilio del mismo, se considerara como domicilio fiscal el lugar del partido en que el contribuyente o responsable tenga inmuebles o negocio, o ejerza su explotación o actividad y, subsidiariamente, al lugar de su última residencia.

Cuando el contribuyente o responsable se domicilien en el extranjero y no tengan representantes en el país o no pueda establecerse el de estos últimos, se considerará como domicilio fiscal el del lugar de la República en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de recursos o subsidiariamente, el lugar de su última residencia.

Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y el Municipio conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez a todos sus efectos legales.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente ley o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y el Municipio conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal.

Sólo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la traslación del anteriormente mencionado o también, si se tratara de un domicilio legal, cuando el mismo hubiere desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. Todo responsable que haya presentado una vez declaración jurada u otra comunicación al Municipio está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los 10 (diez) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones de esta Ordenanza.

Cualquiera de los domicilios previstos en el presente artículo producirá en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido.

Si no tuviera domicilio declarado o fuera imposible su determinación, las citaciones y/o notificaciones al contribuyente se harán por medio de edictos o avisos en un periódico de la ciudad de Ayacucho, durante tres (3) publicaciones sucesivas, y en forma que fije el Departamento Ejecutivo.-

TITULO VI

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Artículo 16°: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir los deberes fiscales que este Código y Ordenanzas tributarias establezcan con el fin de permitir o facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los tributos municipales.-

Artículo 17°: Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables quedan obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos, salvo cuando se disponga expresamente otra forma de liquidación.
- b) Comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible, modificar o extinguir los existentes.
- c) Conservar y exhibir a requerimiento de los funcionarios competentes, los documentos y libros que de algún modo se refiera a las operaciones, actos o situaciones que constituyan los hechos imponible y/o sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- d) Contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas, o, en general, a las operaciones que, a juicio de la Municipalidad, puedan constituir hechos imponible.
- e) Acreditar la personería cuando correspondiere.
- f) Presentar, al solicitar inscripción o cuando lo requiera la Municipalidad, certificado de habilitación municipal de los locales destinados a la industria y/o comercio.
- g) Presentar cuando lo requiera el Municipio, constancia de iniciación de trámites de organismos nacionales o provinciales cuando correspondiere.
- h) Facilitar a los funcionarios o inspectores debidamente autorizados al acceso al lugar donde se desarrollen las actividades que constituyen el hecho imponible, y contribuir con las tareas de verificación, fiscalización y determinación tributaria que dichos funcionarios efectúen.-

Artículo 18°: La Municipalidad podrá imponer con carácter general a categorías de contribuyentes y demás responsables – tengan o no contabilidad rubricada – el deber de llevar regularmente uno o más libros o registros especiales en los que se anoten las operaciones y actos relevantes a los fines de la determinación y fiscalización de las obligaciones tributarias.-

Artículo 19°: La Municipalidad podrá requerir a terceros, y estos estarán obligados a suministrarle, todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades comerciales y/o profesionales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, y que constituyen o modifiquen hechos imponible

según las disposiciones de este Código u Ordenanzas que se dicten, salvo en el caso en que normas jurídicas establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.-

Artículo 20º: En los casos de transferencia de una actividad, bienes muebles e inmuebles, hechos u objetos imponibles, la autorización pertinente solo se otorgará previo pago de los tributos y accesorios que correspondan.-

Cuando una actividad, hecho u objeto imponible requiera habilitación o permiso, este se otorgará previo pago del gravamen correspondiente. La iniciación del trámite y el pago del derecho respectivo, no autoriza el funcionamiento.-

Artículo 21º: Ningún escribano o funcionario público y ninguna oficina pública dependiente del Municipio realizaran y/o autorizarán tramitación alguna con respecto a transferencias de bienes, negocios, derechos o cualquier acto relacionado con obligaciones de carácter tributario cuyo cumplimiento no se compruebe con un certificado de libre deuda extendido por la Municipalidad. Los escribanos públicos revisten el carácter de agentes de retención y percepción y deberán ingresar los importes retenidos en tales conceptos, actualizados según Ordenanza Tarifaria anual, dentro de los treinta días corridos a la fecha de la correspondiente escritura pública. La falta de cumplimiento de esta obligación hará inexcusable la responsabilidad emergente mencionada en los artículos 9º y 10º del presente Código. Además los escribanos deberán comunicar en la forma que la Municipalidad reglamente – el número y fecha de la escritura correspondiente, nombre y apellido o razón social del nuevo titular y su domicilio.-

Artículo 22º: No se dará curso a ninguna gestión administrativa, solicitud de presentación de un servicio o similares, si el solicitante no demuestre previamente haber cumplido correcta y oportunamente con la/s obligación/es tributaria/s respectiva/s. La responsabilidad y obligación respecto del gravamen procede igualmente con sus multas, recargos y demás accesorios.-

Artículo 23º: Los contribuyentes registrados en el año anterior, responden por los tributos correspondientes al siguiente, siempre que hasta el último día hábil del mes de enero no hubieran comunicado por escrito el cese o retiro de la actividad, acto u objeto que constituye el hecho imponible, salvo excepciones expresamente indicadas. Si la comunicación se efectuara posteriormente el contribuyente seguirá siendo responsable, a menos que acredite fehacientemente que las actividades no se han desarrollado con posterioridad al 1 de enero.

Salvo disposición expresa en contrario, cuando el cese del hecho imponible se produzca en el transcurso del año, los tributos serán percibidos o reintegrados en su caso, efectuándose la liquidación en forma proporcional a los meses transcurridos hasta el momento de producirse el mencionado cese, computándose como enteras todas las fracciones del mes.-

Artículo 24º: En los casos de tributos cuya liquidación administrativa se efectúe sobre la base de padrones o archivos de datos fijos, toda modificación de dichos datos que incida en la mencionada determinación deberá informarse a la Municipalidad antes de los treinta (30) días de la fecha de vencimiento general fijada para los respectivos tributos.

Las deudas que surjan por altas deberán ser satisfechas dentro de los quince (15) días a contar de la fecha de notificación.-

Artículo 25°: Los funcionarios municipales están obligados a suministrar los informes o denunciar los hechos que lleguen a su conocimiento que puedan constituir o modificar hechos imponible, dentro de los diez (10) días de conocido el hecho, salvo cuando disposiciones expresas lo prohíban.-

TITULO VII

DE LA DETERMINACION Y FISCALIZACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 26°: La determinación de los tributos que rigen por el presente Código se hará:

a) Sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes, demás responsables o terceros están obligados a presentar ante la Municipalidad en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo.-

b) Sobre la base de datos que la Municipalidad posea y que utilice para efectuar la determinación o liquidación administrativa, en la forma, modo, y oportunidad prevista en el Libro II de este Código para los tributos allí contemplados.-

Tanto la declaración jurada como la información exigida con carácter general por la Municipalidad deberá contener todos los elementos y datos necesarios para conocer el hecho imponible, determinar o liquidar la obligación tributaria, debiendo asimismo el contribuyente o responsable suministrar toda la información complementaria que al efecto se recabe.-

La Municipalidad podrá solicitar informes u otros elementos de juicio a las reparticiones nacionales, provinciales o municipales acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer, con carácter general y por tiempo determinado, procesos de fiscalización por zonas geográficas, y/o por tasas, y/o por monto gravado.

Artículo 27°: En los casos en que se exija presentación de declaración jurada, esta se encuentra sujeta a verificación administrativa haciendo responsable al declarante por el gravamen que en ella resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo error de cálculo cometidos en la misma declaración.

El declarante será responsable en cuanto a veracidad de los datos que ellas contengan, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sean requeridas, haga desaparecer dicha responsabilidad.-

Artículo 28°: Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaraciones juradas o las mismas resulten inexactas por falsedad o error en los datos o por errónea aplicación de las normas tributarias, o cuando no se requiera la declaración jurada como base de determinación, el Departamento Ejecutivo determinara de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.-

Artículo 29: La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponible, salvo que dichos elementos fueren fundadamente impugnados, o cuando este Código u otras Ordenanzas y la Ordenanza Tarifaria, establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación administrativa.-

Artículo 30°: La determinación de oficio sobre base presunta, se fundará en hechos y circunstancias conocidas que, por su vinculación o conexión con las que las Ordenanzas respectivas prevén como hecho imponible, permitan cuantificar en cada caso la existencia del mismo.

Podrán servir especialmente como indicios:

- Las declaraciones juradas de los impuestos nacionales y provinciales.
- Las declaraciones de otros gravámenes municipales cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.
- Las declaraciones juradas presentadas ante los sistemas de previsión social, obras sociales, etcétera.
- El capital invertido en la explotación.
- Las fluctuaciones patrimoniales.
- La rotación de los inventarios.
- La cuantificación de las transacciones de otros períodos y coeficientes de utilidad normales en la explotación.
- Los montos de compras o ventas efectuadas.
- La existencia de mercadería.
- Los seguros contratados.
- Los rendimientos de explotaciones similares.
- Los coeficientes que la Municipalidad puede establecer para los distintos ramos.
- Los sueldos abonados.
- Los gastos generales de alquileres pagados por los contribuyentes.
- Los depósitos bancarios.
- El nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obre en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionarle los agentes de retención, Cámaras de Comercio o Industria, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente que resulte vinculada con la verificación de los hechos imposables.-

Artículo 31°: La liquidación de oficio practicada por la Municipalidad podrá modificarse, en más o en menos, cuando surjan elementos probatorios que determinen dicha modificación. Si la estimación realizada es inferior a la realidad, subsiste la obligación del contribuyente o responsable de así determinarlo.-

Artículo 32°: Con el fin de verificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y/o responsables y el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y sus deberes formales, la Municipalidad podrá, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 17°, por intermedio de las dependencias o funcionarios competentes:

- a) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se realicen actos o ejerzan actividades sujetas a obligaciones tributarias, o se encuentren bienes que constituyan materia imponible. La inspección a la que se alude podrá efectuarse aun concomitantemente con la realización o ejecución de los actos y operaciones que interesen a la fiscalización. Cuando se responda verbalmente a los requerimientos de los

funcionarios, o cuando se examinen libros, papeles, etc., se dejara constancia en actas de la existencia o individualización de los elementos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados. Dichas actas, sean o no firmadas por el interesado servirán como prueba en los procedimientos para la determinación de oficio de las obligaciones tributarias, para la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código u Ordenanzas tributarias y de la Ordenanza Tarifaria, y en los recursos y/o juicios respectivos.

b) Citar a comparecer a las oficinas de la Municipalidad a los contribuyentes o responsables, o a cualquier tercero que a su juicio tenga conocimiento de las negociaciones y operaciones de aquellos, para contestar e informar, verbalmente o por escrito todas las preguntas y requerimientos que se les hagan sobre las circunstancias, actos, actividades y operaciones que estén vinculados directa o indirectamente al hecho imponible previsto en este Código u Ordenanzas que se dicten.

c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública, y orden de allanamiento y de secuestro de documentación de la autoridad judicial competente, cuando los contribuyentes y responsables se opongan u obstaculicen la realización o cuando dicho auxilio fuera menester para hacer comparecer a los contribuyentes, responsables, y terceros, o cuando fuere necesario para la ejecución de la orden de allanamiento.-

Artículo 33°: En la determinación de oficio de las obligaciones tributarias, se dará vista de las actuaciones a los contribuyentes o responsables por el término de diez (10) días, para que formulen sus descargos y produzcan y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho. El funcionario competente substanciara las pruebas ofrecidas que considere conducente y dictará resolución determinando el gravamen y sus accesorios.

La resolución deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente y/o responsable, la indicación del período a que se refiere la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, examen de las pruebas producidas y, en su caso, las razones del rechazo de pruebas ofrecidas, gravamen y accesorios adeudados, y la firma del Funcionario competente.

La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en defecto de la misma, quedara firme a los diez (10) días, de notificada al contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan, dentro de dicho término, recurso de reconsideración transcurrido el término indicado sin que la determinación haya sido impugnada, la Municipalidad no podrá modificarla, excepto en el caso en que se descubra error, omisión o dolo por parte del contribuyente, responsable o terceros, en la exhibición y/o comunicación de datos y elementos que hayan servido de base para la determinación.

No será necesario dictar la resolución determinando tributos y accesorios cuando el contribuyente o responsable, dentro del plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo optará por aceptar los ajustes, imputaciones, o cargos formulados por la inspección, procediendo al pago de los gravámenes y accesorios determinados, sin perjuicio de la aplicación, de multas u otras sanciones, cuando correspondiese.-

La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con las ordenanzas respectivas que prevén como hecho imponible, permitan inducir en el

caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente, servicios pagados (energía eléctrica, gas, teléfono fijo, teléfonos celulares, Internet, seguridad privada, y otros que determine la autoridad de aplicación) inherentes o vinculados a la actividad, personas asentadas en los registros de pasajeros en hoteles, casas de hospedaje y establecimientos afines; automotores asentados en los registros de vehículos cuando se trate de concesionarias de automóviles usados u otras actividades con obligación de llevar registro de ingresos de vehículos, y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Autoridad de Aplicación o aquellos proporcionados por los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona, entidad u organismo. La determinación de oficio sobre base presunta, también se efectuará, cuando de hechos conocidos se presuma que hubiera habido hechos imponible y su posible magnitud por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos. En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca la Autoridad de Aplicación o de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) con relación a explotaciones de un mismo género.

TITULO VIII DEL PAGO

Artículo 34°: El pago de las tasas, derechos, aranceles, contribuciones, retribuciones, de servicios y demás obligaciones tributarias establecidas en este Código y Ordenanzas que se dicten deberán ser efectuados por los contribuyentes o responsables en la forma y dentro de un plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

El Departamento Ejecutivo fijará, de acuerdo a lo que se especifique en la Ordenanza Tarifaria anual, las fechas de vencimiento de las obligaciones tributarias establecidas en este Código u Ordenanzas que se dicten.

Sin perjuicio de disposiciones especiales, cuando no este fijado el plazo para el pago de los tributos municipales, o cuando se trate de tributos que no exijan establecer un plazo general para el vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen.-

Artículo 35°: Facúltase el Departamento Ejecutivo a cobrar anticipos de las obligaciones tributarias que establece el presente Código.

Dichos anticipos serán tomados como pago a cuenta de los importes que en definitiva resulten por aplicación de las disposiciones de la Ordenanza Tarifaria anual, si estos resultasen menores que aquellos,

el Departamento Ejecutivo procederá de inmediato a la devolución de la diferencia entre dichos valores, de acuerdo a lo establecido en el Título XI del Libro Primero del presente Código.-

Artículo 36°: El pago de los tributos, sus accesorios, y multas deberá efectuarse en las instituciones bancarias habilitadas o en la oficina de Tesorería de la Municipalidad en efectivo o mediante cheque común, cheque de pago diferido.

La Municipalidad queda facultada para exigir cheque certificado cuando el monto del gravamen que se abone lo justifique, o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor.

En todos los casos se tomara como fecha de pago el día en que se efectúa el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento de la presentación al cobro.-

Artículo 37°: El cheque de pago diferido entregado en la oficina de Tesorería de la Municipalidad deberá contener el interés resarcitorio previsto en el artículo 50°, hasta su presentación para el cobro.-

Artículo 38°: Si el Departamento Ejecutivo considerara que la aplicación de las disposiciones relativas a la percepción previstas por este Código, no resulten adecuadas o eficaces para la recaudación, o la perjudicasen, podrá desistir de ellas, total o parcialmente y disponer otras formas y plazos de ingreso.-

Artículo 39°: Los reclamos, aclaraciones e interpretaciones que se promuevan no interrumpen los plazos para el pago de los tributos.

Los interesados deben abonarlos, sin perjuicio de la resolución a que se consideren con derecho.-

Artículo 40°: Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer retenciones en la fuente de los gravámenes regidos por el presente Código, los casos, formas, y condiciones que al efecto determine debiendo actuar como agentes de retención los responsables que se designen.-

Artículo 41°: Cuando el contribuyente o responsable fuese deudor de gravámenes, multas, intereses, y actualización por diferentes períodos fiscales y efectuara un pago sin determinar su imputación, el mismo podrá aplicarse a la deuda correspondiente al período fiscal más antiguo y dentro de este primero a las multas y su actualización e intereses, en el orden de su enumeración y el excedente, si lo hubiera, al gravamen y su actualización.

En el caso de deudores de tributos, multas, recargos, intereses y/o actualización por un mismo período fiscal, que efectuaran un depósito sin determinar imputación, se seguirá el procedimiento indicado en el párrafo anterior.

Igual tratamiento que los párrafos anteriores se aplicará a la caducidad de los planes de pagos otorgados.

La obligación fiscal solamente se considerará cancelada cuando se hubiere ingresado la totalidad de los tributos adeudados con más la actualización, y/o intereses, y/o multas, y/o los costos devengados en su caso.-

Artículo 42°: La Municipalidad podrá compensar, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores de estos con las deudas o saldos deudores que registren, concerniente a períodos no prescriptos, teniendo en cuenta la imputación conceptual que hubieren efectuado los deudores respecto de dicho saldo o en su defecto siguiendo con el criterio establecido en el artículo anterior. Igual facultad tendrá para compensar multas firmes con impuestos y accesorios, y viceversa.-

Artículo 43º: Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior o cuando compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, podrá el Municipio, de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o si lo estima necesario en atención al monto o a las circunstancias, proceder a la devolución de lo pagado de más, en forma simple y rápida.-

Artículo 44º: Toda obligación de plazo vencido, resultante de declaración jurada o liquidación administrativa o que emane de una resolución definitiva que determine la obligación tributaria debidamente notificada, podrá ser ejecutada por vía de Apremio sin necesidad de intimación previa de pago. El cobro judicial de las mencionadas obligaciones tributarias, sus accesorios y multas se realizara conforme al procedimiento establecido en la Ley Provincial de Apremio.-

Artículo 45º: El pago total o parcial del gravamen, aun cuando fuera recibido sin efectuar reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) las obligaciones anteriores, relativas al mismo año fiscal ni a períodos fiscales anteriores.
- b) los recargos, intereses, multas, actualizaciones y costas causídicas en su caso.-

Artículo 46º: En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y el Municipio conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, el Municipio, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. La Municipalidad queda facultada a actualizar los valores respectivos sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la Municipalidad no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.-

Artículo 47º: El Departamento Ejecutivo podrá conceder a contribuyentes facilidades para el pago de los tributos municipales, quedando comprendido dentro de dichas facultades y facilidades, el gravamen, sus accesorios, y multas que se adeudaren a la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Los planes de pago serán en cuotas, aplicándose un interés que fijara la Ordenanza Tarifaria vigente, y que no podrá superar al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en sus operaciones de descuentos comerciales.

En cada plan se acordarán las garantías que el Departamento Ejecutivo estime fijar, de acuerdo a las condiciones económicas – financieras de los interesados.

Otorgado el plan de pago, será condición indispensable para su vigencia, el pago en término de las cuotas que venzan con posterioridad, a las incluidas en dicho plan, tomando en cuenta los vencimientos que fije el Departamento Ejecutivo, de acuerdo con la Ordenanza Tarifaria vigente. Verificado el incumplimiento del

pago de tres (3) cuotas consecutivas o alternadas del plan de pagos, caducará el mismo como así también los beneficios concedidos, no pudiéndose otorgar uno nuevo por el término de un (1) año.

La solicitud denegada, no suspenderá el curso de los recargos y/o intereses de la deuda que se hubieren producido durante su tramitación.

Artículo 48°: Las exenciones totales o parciales de gravámenes, cuando correspondan, se otorgarán a pedido de parte interesada, rigiendo a partir del año en que el sujeto pasivo de la obligación tributaria reúna todos los requisitos exigidos en su caso. Tendrá validez mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que otorgaren, todo ello sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen para establecer la veracidad de la situación fiscal de los beneficiados.-

Artículo 49°: Facultase al Departamento Ejecutivo a prorrogar los plazos, términos, y fecha fijados como vencimiento de las obligaciones tributarias.-

TITULO IX

INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Artículo 50°: La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.

La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por el Departamento Ejecutivo; el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Los intereses se devengarán sin perjuicio de la actualización que corresponda y de las multas que pudieren corresponder por aplicación de los artículos 51° al 55° inclusive.

La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Municipio al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo.-

Artículo 51°: Cuando existiere la obligación de presentar declaraciones juradas, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca el Municipio, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de CINCUENTA PESOS (\$50,00), la que se elevará a CIEN PESOS (\$100,00) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier.

El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse, a opción del Municipio, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos. Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados en el párrafo primero de este artículo, se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos

requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el sumario correspondiente, sirviendo como cabeza del mismo la notificación indicada precedentemente.-

Artículo 52°: Serán sancionados con multas de CIENTO CINCUENTA PESOS (\$150,00) a MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.500,00) las violaciones a las disposiciones de esta ley, de las respectivas leyes tributarias, de los decretos reglamentarios dictados por el Municipio y por toda otra norma de cumplimiento obligatorio, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria, a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables. Estas multas son acumulables con la del artículo anterior.

Igual graduación corresponderá cuando se trate de infracciones a las normas referidas al domicilio fiscal previstas en el artículo 15° de este Código, en el Decreto Reglamentario, o en las normas complementarias que dicte el Municipio con relación al mismo.

En los casos que dichos incumplimientos se refieran a regímenes generales de información de terceros establecidos, la multa prevista en el párrafo anterior se graduará entre MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.500,00) y CINCO MIL PESOS (\$5.000,00).

Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento del Municipio, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.-

Artículo 53°: El que omitiere el pago de impuestos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 54° y en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o percepción que omitieran actuar como tales.

Será sancionado con la misma multa quien mediante la falta de presentación de declaraciones juradas, liquidaciones u otros instrumentos que cumplan su finalidad, o por ser inexactas las presentadas, omitiera la declaración y/o pago de ingresos a cuenta o anticipos de impuestos.-

Artículo 54°: El que mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa perjudicare al Municipio con liquidaciones de tasas que no correspondan a la realidad serán reprimidos con multas que serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de una (1) hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudo al fisco más los intereses previstos en el artículo 50°. Esto sin perjuicio, cuando corresponda de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes. Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos, declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables, omisión deliberada de

registraciones contables tendientes a evadir el tributo, declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada y similares.-

Artículo 55°: Los agentes de retención o percepción que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, serán reprimidos con multa de dos (2) hasta diez (10) veces el tributo retenido o percibido.-

Artículo 56°: Antes de aplicar la multa por defraudación que establecen los artículos 54° y 55°, se dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en un plazo de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

Vencido este término podrá disponerse que se practiquen otras diligencias a prueba, o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el contribuyente o responsable, notificado en legal forma, no compareciera en el término indicado en el párrafo primero, proseguirá el sumario en rebeldía.-

Artículo 57°: Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión se impondrán de oficio, sin perjuicio del recurso de reconsideración que podrá interponer posteriormente el sancionado.-

Artículo 58°: Las multas deberán ser oblatas por el infractor dentro de los diez (10) días de esta firme resolución respectiva.

La resolución por la cual se aplique la multa podrá comprender la intimación de pago de los tributos adeudados y accesorios que correspondan, si estuvieran determinados, o exigir en término perentorio el cumplimiento de las obligaciones formales omitidas, en su caso, bajo apercibimiento de proceder a una determinación de oficio.-

TITULO X DE LA PRESCRIPCION

Artículo 59°: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades de Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y para aplicar y hacer efectivas las multas previstas en este Código u otras Ordenanzas que se dicten.-

Prescribe por el transcurso de cinco (5) años, las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de tasas y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas y sus accesorios.

Los plazos indicados comenzarán a correr a partir del primero de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones tributarias y/o infracciones correspondientes.-

Artículo 60°: Se suspenderá por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado.

b) La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende la prescripción de las acciones y poderes del Fisco respecto de los responsables solidarios.

c) Desde la fecha de la resolución condenatoria por la que se aplique multa con respecto a la acción penal. Si la multa fuere recurrida ante el Departamento Ejecutivo, el término de la suspensión se contará

desde la fecha de la resolución recurrida hasta noventa (90) días después de notificada la sentencia del mismo.-

Artículo 61°: Se suspenderá por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar y percibir tributos y aplicar sanciones con respecto a los inversionistas en empresas que gozaren de beneficios impositivos provenientes de regímenes de promoción industriales, regionales, sectoriales o de cualquier otra índole, desde la intimación de pago efectuada a la empresa titular.-

Artículo 62°: En todos los casos, el término de la prescripción mencionada en artículo 59° se interrumpe:

- a) por el reconocimiento expreso que el deudor hiciere de la obligación.
- b) por renuncia al término corrido a la prescripción en curso.
- c) por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago.

En el caso de los incisos a) y b) el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.-

Artículo 63°: La acción de repetición prevista en el artículo 76° prescribe por el transcurso de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de pago del concepto por el cual se persigue la repetición.-

Artículo 64°: La prescripción de la acción de repetición se suspenderá por la deducción de la demanda respectiva, pasado un (1) año sin que el recurrente haya iniciado el procedimiento se tendrá la demanda como no presentada.-

Artículo 65°: No obstante haber prescrito la acción para exigir el pago del tributo, subsistirá la acción para aplicar multas por infracciones que se cometan con posterioridad al vencimiento del tributo y que sean atinentes al mismo. El término de prescripción para hacer efectiva la multa, en este caso, comenzará a correr a partir de la fecha de la respectiva notificación.-

Artículo 66°: La prescripción de la acción para aplicar multa o para hacerla efectiva se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente, al año en que tuvo lugar el nuevo hecho punible.-

TITULO XI DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 67°: Contra las resoluciones que determinen tributos, multas, recargos, intereses, previstos en este Código u Ordenanzas que se dicten, los contribuyentes y responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, por nota o por correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los diez (10) días de la notificación respectiva. Con el escrito de la presentación deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación impugnada y acompañarse u ofrecerse las pruebas que se tuvieran, salvo las que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación de oficio no se hubiesen producido, no admitiéndose otros escritos u ofrecimientos de prueba, excepto los referentes a hechos posteriores.

Incumbe al contribuyente demostrar en que medida el impuesto determinado es excesivo con relación al gravamen que le correspondería pagar, y no podrá por tanto limitar su relación a la sola impugnación de los fundamentos que sirvieron de base a la determinación de oficio, cuando esta hubiera tenido lugar.

Si en el término señalado en el párrafo primero no se interpusiera el recurso, la resolución quedara firme.-

Artículo 68°: La resolución haciendo lugar al recurso o denegándolo deberá ser dictado por el Intendente Municipal, dentro de los diez (10) días corridos de hallarse el expediente en estado.

Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiendo agregarse informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales, idóneos con título habilitante. El término de prueba será de treinta (30) días corridos a contar de la fecha de interposición del recurso. Las pruebas deberán sustanciarse y producirse dentro del plazo antedicho, pudiendo la Municipalidad disponer las verificaciones que estime necesarias.-

Artículo 69°: La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación de pago pero no interrumpe el curso de los recargos y/o intereses previsto en el Título IX. Durante la sustanciación del mismo no podrá disponerse la ejecución de la obligación.

Pendiente el recurso, a solicitud del contribuyente o responsable podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación, siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.-

Artículo 70°: La resolución recaída sobre recurso de reconsideración quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de nulidad revocatoria o aclaratoria ante el Intendente.

Procede el recurso de nulidad por omisión de requisitos sustanciales, defectos de forma en la resolución, vicios de procedimientos, o por falta de admisión o sustanciación de las pruebas.-

Artículo 71°: El recurso de nulidad revocatoria o aclaratoria deberá interponerse expresando punto por punto los agravios que causa al apelante la resolución recurrida, debiéndose declarar la improcedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.

Presentando el recurso en término, si es procedente deberá ser resuelto dentro del plazo de los treinta (30) días, notificándose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos.-

Artículo 72°: En los recursos de nulidad los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración.

Antes de resolver, el Intendente podrá dictar medidas para mejor proveer, en especial convocar a las partes para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este supuesto los contribuyentes o responsables podrán intervenir activamente e interrogar a los demás intervinientes.-

Artículo 73°: La interposición del recurso de nulidad suspende la obligación de pago pero no interrumpe el curso de los recargos y/o intereses previstos en el Título IX.-

Artículo 74°: Pasado el término indicado en el artículo 70° la resolución recaída recurso de reconsideración quedará firme y definitiva, y solo podrá ser impugnada mediante las pretensiones previstas en el Código Contencioso Administrativo de la provincia de Buenos Aires, previo pago de los tributos, recargos intereses y multas determinados.-

Artículo 75°: Las partes y los letrados patrocinantes o autorizados por aquellos podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier momento de su tramitación, excepto cuando estuvieren a resolución definitiva.-

Artículo 76°: Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo acción de repetición de tributos, sus accesorios y multas, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa. La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción Judicial correspondiente.-

Artículo 77°: No procederá la acción de repetición cuando el monto de la obligación hubiera sido determinado mediante resolución en recurso de reconsideración o de nulidad revocatoria, o aclaratoria cuando la demanda se fundara únicamente en la impugnación de la valuación de los bienes y estos estuvieran establecidos con carácter definitivo.-

Artículo 78°: En las acciones de repetición se deberá dictar resolución dentro de los treinta (30) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales.

A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales:

- a) que se establezcan apellido, nombre y domicilio del accionante.
- b) justificación en legal forma de la personería que se invoque hechos en que fundamente la demanda, explicados claramente, e invocación del derecho.
- c) naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y periodo/s fiscal/es que comprenden.
- d) acompañar como parte integrante de la demanda los documentos probatorios del ingreso del gravamen.

En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias, o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de repetición, el plazo se computará partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuados la verificación, pericia, o constatación de los pagos.-

Artículo 79°: La resolución recaída sobre la acción de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de nulidad revocatoria o aclaratoria ante el Intendente en los términos y condiciones previstos en los artículos 69° a 72° del presente Código.-

Artículo 80°: En los casos en que se resuelve favorablemente la acción de repetición por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá el interés establecido en el artículo 50°, durante el período comprendido entre la fecha de interposición del recurso y la de puesta al cobro, acreditación, o compensación de la suma que se trate.-

TITULO XII DEL DEPÓSITO DE GARANTIA

Artículo 81°: Todo depósito de garantía exigido por este Código o por Ordenanzas especiales esta afectado y responde al pago de todas y cada una de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y

responsables, entendiéndose comprendidos en este concepto los tributos, sus accesorios, multas y daños y perjuicios que se relacionan con la actividad por la cual se constituye el depósito.

El depósito se aplicará de oficio al pago de las sumas adeudadas, y los contribuyentes o responsables deberán reponerlo o integrarlo dentro de los cinco (5) días de la intimación que se le hará al respecto. En igual forma se procederá cuando el depósito fuera embargado por terceros.-

TITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 82°: Las citaciones, notificaciones, e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama o por cédula, en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable, o en su defecto por cualquier otro medio idóneo para hacer llegar la notificación en forma fehaciente al interesado.

Si no pudiera practicarse la notificación en la forma indicada, se seguirá el temperamento previsto en el artículo 15° in fine del presente Código.-

Artículo 83°: Las liquidaciones y/o determinaciones administrativas expedidas por la Municipalidad por medio de sistema de computación constituirán título suficiente a los efectos de la notificación e intimación de las obligaciones tributarias.-

Artículo 84°: Salvo disposición expresa en contrario, los términos o plazos establecidos en este Código, en la Ordenanza Tarifaria anual o en Ordenanzas especiales que se dicten, se computarán en días hábiles.

Cuando los vencimientos se operen en días feriados se trasladarán al primer día hábil inmediato posterior.

Las fechas de vencimiento de las distintas obligaciones tributarias, serán las determinadas en la Ordenanza Tarifaria anual, no computándose en ningún caso, el día de gracia para el traslado de los respectivos vencimientos.

Artículo 85°: Las declaraciones juradas, comunicaciones, o informes de los contribuyentes, responsables, y terceros, se consideraran reservadas y confidenciales para la administración Municipal y no pueden proporcionarse a personas extrañas ni permitirse la consulta por estos, excepto por orden judicial.-

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

TASA POR SERVICIOS INTEGRALES AL CIUDADANO

Artículo 86°: Por cada inmueble situado en jurisdicción municipal del Partido de Ayacucho, beneficiado por la prestación de los servicios de alumbrado público, recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego, y conservación y ornato de las calles, plazas o paseos, como así también por el servicio de salud prestado por el efector público local y las distintas unidades sanitarias existentes o a crearse, para la constitución de

un fondo de vulnerabilidad social, y por la prestación del servicio de seguridad, equipamiento y mantenimiento con motivo de la adhesión a la Ley Policía Comunal, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Tarifaria anual, de acuerdo a las Zonas y Categorías establecidas en este Título.-

Artículo 87º: A los fines de la aplicación de las tasas se establecen dos zonas:

ZONA “A” que comprende:

Circ. I, Sec. A, Mzs. 1 a 96 – Circ. I, Sec. B, Mzs. 6a, 6b, 6c, 6d, 13a, 13b, 13c, 13d, 17c, 17d, 18c, 18d, 19c, 19d, 20a, 20b, 20c, 20d, 24I, 26f, 27b, 28I, 30a, 30b, 30c, 30d, 31a, 31b, 31c, 31d, 32I, 34a, 34b, 35a, 35b, 35d, 36I, 39b, 39d, 40a, 43d, 44e, 46, 47a, 47b, 47d, 48a, 48b, 48c, 48d, 49a, 49b, 49c, 52e, 60I, 68a.

Parcelas con frente a Poderoso de las Manzanas 12b, 12d, 19b.

Parcelas con frente a Boero de las Manzanas 17a, 17b, 18a, 18b, 19a, 19b.

Parcelas con frente a Miguens de las Manzanas 16a, 16b, 17a, 23b, 23e, 55b, 55d, 56a, 56c, 63e, 63d, 64a, 64c.

Parcelas con frente a Colón de las Manzanas 16b, 16d, 23a, 23b.

Parcelas con frente a Arroyo de las Manzanas 26c y 27a.

Parcelas con frente a Sarmiento de las Manzanas 26d, 26e.

Parcelas con frente a Alem de las Manzanas 34c, 34d, 35c.

Parcelas con frente a Vilardaga de las Manzanas 35c, 39a, 39c, 43b, 43c.

Parcelas con frente a Mitre de las Manzanas 35c, 39a.

Parcelas con frente a Moreno de las Manzanas 38b, 39c, 42b, 43b.

Parcelas con frente a Avda. Dindart de las Manzanas 42c, 42d, 43c, 51a, 51b.

Parcelas con frente a Pueyrredón de las Manzanas 55b, 56a, 56b, 57a, 57b.

Parcelas con frente a Saenz Peña de las Manzanas 50d, 57b, 57d, 58a, 58d, 58f.

Parcelas con frente a Murgier de las Manzanas 51a, 51b.

Parcelas con frente a Avda. Frondizi de las Manzanas 51b, 51d, 59d, 59b, 67.

ZONA “B” comprende las siguientes manzanas y parcelas exceptuando las mencionadas en la Zona A:

Circ. I, Sec. B, Mzs. 2a, 2b, 2c, 2d, 2e, 2f, 2g, 2h, 3a, 3b, 3d, 3e, 7a, 7b, 7c, 7d, 9a, 9b, 9c, 9d, 10c, Qta. 10, Mzs. 11a, 11b, 11c, 11d, 11e, 11f, 11g, 11h, 12a, 12b, 12c, 12d, 14a, 14b, 14c, 14d, Qta. 15, Mzs. 16a, 16b, 16c, 16d, 17a, 17b, 18a, 18b, 19a, 19b, 21a, 21b, 21c, 21d, 21e, 22a, 22b, 22c, 22d, 22e, 22f, 22g, 22h, 23a, 23b, 23c, 23d, 23e, 24II, 24III, 25a, 25b, 25c, 25d, 26a, 26b, 26c, 26d, 26e, 27a, 28II, 28III, 29a, 29b, 29c, 29d, 32b, 33a, 33b, 33c, 33d, 34c, 34d, 35c, 36II, 36III, 37a, 37b, 37c, 38a, 38b, 38c, 38d, 39a, 39c, 40b, 41, 42a, 42b, 42c, 42d, 43b, 43c, 44a, 44b, 44II, 45, 50, 50c, 50d, 50e, 51a, 51b, 51c, 51d, 51e, 52a, 52b, 52c, 52d, 54a, 54b, 54c, 54d, 55a, 55b, 55c, 55d, 56a, 56b, 56c, 56d, 57a, 57b, 57c, 57d, 58a, 58b, 58c, 58d, 58e, 58f, 58g, 59a, 59b, 59c, 59d, 59e, 59f, 59h, 60a, 60b, 60c, 60d, 62a, 62b, 62c, 62d, 63a, 63b, 63c, 63d, 63e, 64a, 64b, 64c, 64d, 65a, 65b, 65c, 65d, 66, 67, 68, Circ. II, Sec. A, Mzs. 95a, 95b, 95c, 95d, 95e, 95f, 95aa, 95bb, 95g, 95dd, 95h, 95hh, 95VII, 95VIII, 95IX, 96I, 96II, 96a, 96b, 96c, 96d, Circ. II, Sec. B, Mzs. 130a, 130b, 130II, 147c, 147d, 147g, 147h, 147n, 147p.

A su vez la zona “B” se divide en las siguientes categorías:

CATEGORIA 1º: Parcelas cuyo frente da a calle pavimentada.

CATEGORIA 2º: Parcelas cuyo frente da a calle con cordón cuneta

CATEGORIA 3º: Parcelas cuyo frente da a calle no posean pavimento ni cordón cuneta.

Artículo 88º: La base imponible de las tasas a que se refiere el presente Título se establecerá por metro lineal de frente o fracción y teniendo en cuenta las siguientes relaciones de tarifas entre las distintas zonas y categorías:

ZONA “B”: CATEGORIA 1º: 65% de la tarifa fijada para la Zona “A”.

CATEGORIA 2º: 40% de la tarifa fijada para la Zona “A”.

CATEGORIA 3º: 30% de la tarifa fijada para la Zona “A”.

Artículo 89º: El mínimo valor a pagar por parcela será el equivalente a la tasa que se abona por una parcela de 10 m. de frente según la categoría y zona que corresponda. El máximo valor a pagar por parcela será el equivalente a la tasa que se abona por una parcela de 80 m. de frente en la zona B, Categoría 3.-

Artículo 90º: Son contribuyentes de las tasas establecidas en este Título:

a) los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.

b) los usufructuarios.

c) los poseedores a título de dueño, y solidariamente, los titulares del dominio.

d) los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios por parte de Instituciones públicas o privadas que financian construcciones.

Al efecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias responderán por ellos los inmuebles que la provoquen.-

Artículo 91º: En el caso de que el cobro de la tasa de Alumbrado Público a los contribuyentes que consuman energía eléctrica domiciliaria la realice el ente prestador del servicio deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Que a los efectos del pago de la tasa en función de la Base Imponible (total básico devengado por suministro de energía eléctrica domiciliaria) se deberá por Ordenanza Tarifaria, establecer las alícuotas por categoría y nivel de consumo, aplicable sobre los importes básicos (sin impuestos y/o contribuciones) que corresponda facturar por parte de la entidad prestadora del servicio eléctrico domiciliario a sus usuarios en el Partido de Ayacucho, en concepto de consumo de energía:

Categoría	Nivel de Consumo
Residencial	a) de 0 a 80 Kw/h
	b) más de 80 Kw/h.
Comercial	Todos los niveles.
Industrial	Todos los niveles.
Gobierno e Instituciones	Todos los niveles

b) Estarán exentos, total o parcialmente de la tasa que corresponda en función de lo consignado en el inciso a) del presente artículo.

c) Los consumos domiciliarios que, como usuario correspondan a la Municipalidad.

d) Los consumos correspondientes a usuarios exentos o desgravados por la entidad prestadora del servicio, en igual medida y modalidad que ella adopte.

e) El Departamento Ejecutivo podrá convenir con la entidad prestadora del servicio un régimen especial de actualizaciones, recargos, intereses, etc., por pagos del tributo fuera de término, compatible con el que la entidad aplique, siempre que se trate de pagos voluntarios del contribuyente, y ya sea por prestaciones espontáneas o mediante reclamo administrativo de la empresa.

f) El cobro de la tasa de alumbrado público o propietarios de terrenos lo realizará en la Municipalidad en un todo de acuerdo a la zona y categoría a la cual pertenece el inmueble según lo establecido en el artículo 89°.

g) El Departamento Ejecutivo podrá incrementar hasta un 60% las alícuotas que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria, cuando la implementación efectiva del sistema aprobado surjan insuficiencias de ingreso para financiar en gastos de prestación del servicio de alumbrado público.

h) En tal caso, previo a la comunicación de las nuevas alícuotas a la prestadora, se remitirán los antecedentes para conocimiento del Concejo Deliberante con quince (15) días de anticipación.

i) Se autoriza al Departamento Ejecutivo a reglamentar otros aspectos no previstos en el presente artículo, y que resulten procedente para mejorar la operatividad del nuevo régimen implementado, como así también, a firmar los convenios necesarios con la entidad prestadora del servicio para el cobro a su cargo del alumbrado público, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.-

Artículo 92°: Las obligaciones tributarias establecidas en el presente Título se generan a partir de la categorización de las zonas y de su incorporación al catastro o registro de contribuyentes mediante Decreto especial del Departamento Ejecutivo.-

Artículo 93°: Los propietarios del inmueble subdivididos bajo el régimen de la Ley 13.512 (Propiedad horizontal), abonarán por cada unidad Funcional las tasas que determinen en la Ordenanza Tarifaria anual, de acuerdo a la zona y categoría establecida en el presente Título. En ningún caso podrá ser inferior al valor de la tasa que se abona por una parcela de 10m. de frente de acuerdo a la zona y categoría a la cual pertenece.

En las parcelas con dos frentes a la vía pública se tomara para el cobro de la tasa el de menor medida más el 20% del frente de mayor medida, teniendo en cuenta la categoría de la cual pertenece cada frente.-

En las parcelas con más de dos frentes a la vía pública se tomará para el cobro una parcela de 80 metros de frente correspondiente a la Zona B, Categoría 3.

Artículo 94°: Cuando se verifiquen transferencias de un sujeto beneficiado con exención o desgravación a otro no beneficiado o viceversa, la obligación o el beneficio, respectivamente, empezarán a regir al año

siguiente de la fecha del otorgamiento del acto de transferencia. Cuando uno de los sujetos fuere el Estado, la obligación comenzará al año siguiente al de la posesión.-

TITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 95°: Por la prestación de los servicios, que a continuación se enumeran se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tarifaria anual:

a) Por la limpieza y/o higienización de predios o terrenos baldíos de propiedad particular. El servicio será prestado cuando se compruebe la existencia de desperdicios, malezas, u otros elementos que requieran procedimiento de higiene y los propietarios o responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto se les fije.

b) Por el servicio extraordinario de extracción de residuos de establecimientos particulares, por retiro de podas domiciliarias, escombros, tierra o cualquier otro elemento de propiedad particular, por corte de raíces de árboles, por extracción de árboles, por desmalezados, por utilización de cualquier servicio con personal, maquinaria y/o vehículo municipal, por elaboración de hormigón simple. El servicio será prestado a requerimiento del interesado o por decisión de la Municipalidad cuando existan razones debidamente justificadas.

c) Por los servicios de desinfección de vehículos, viviendas, galpones, salas de espectáculos, estibas, depósitos, y locales en general, por el servicio de riego en propiedad particular, por servicios de desratización, por servicio de análisis, por habilitación de vehículos destinados al transporte de sustancias alimentarias. El servicio será prestado a requerimiento de los interesados, prevista su prestación por disposiciones especiales o de oficio cuando existan razones debidamente fundadas.-

Artículo 96°: Serán responsables del pago de los servicios quienes requieran los mismos y, en el caso de prestación de oficio por parte de la Municipalidad, las personas enumeradas en el artículo 91°, si debidamente intimadas a efectuarlas por su cuenta no la realizaren dentro del plazo que fije el artículo 97°.-

Artículo 97°: Es obligatorio el corte de yuyos, y la extracción de residuos y restos de materiales de construcción en los terrenos baldíos que carezcan de cercos y en las veredas de la planta urbana, así como también la matanza de ratas y la desinfección dos veces por año de los hoteles, casas de hospedajes y locales donde se realizan espectáculos públicos, las que deberán efectuarse bajo el contralor del Departamento Ejecutivo, quien además podrá disponer la realización de un número mayor de circunstancias especiales (campaña de profilaxis, epidemias o similares), o relevar total o parcialmente de esta obligación cuando las condiciones de higiene en los establecimientos fueran óptimas. Si, debidamente intimadas las personas enumeradas en el artículo 91° no efectuarán limpieza, higiene o desratización en un plazo de diez (10) días, se harán pasibles de las sanciones que se determinen en el Título "Multas por Contravenciones", pudiendo por su parte la Municipalidad proceder a realizar el servicio de oficio, por cuenta de aquellos, debiéndose abonar la tasa correspondiente dentro de los cinco (5) días posteriores a la referida actuación.-

TITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS, OFICINAS, CONSULTORIOS E INDUSTRIAS

Artículo 98°: Por los servicios de inspección destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industrias, prestador de servicios, u otras actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria anual.-

Artículo 99°: Será distribuida la planta urbana en tres sectores comerciales:

SECTOR COMERCIAL I: Comprendido entre calles Mitre, España, Sarmiento y San Martín (ambas veredas).

SECTOR COMERCIAL II: Desde el límite del Sector Comercial I, hasta las Avenidas Solanet, Dindart, Colon y Miguens (ambas veredas).

SECTOR COMERCIAL III: Desde el límite del Sector Comercial II, hasta Ruta Provincial 50, Newbery, Gato y Mancha y Tiburcio Batio.-

Artículo 100°: La tasa será proporcional al monto del activo fijo, excluido inmuebles y rodados, pero en ningún caso será inferior al mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria.

En los casos de ampliaciones se considerara únicamente el valor de la misma, respetando el mínimo previsto en el párrafo anterior.-

Artículo 101°: Los responsables del pago, los solicitantes del servicio y/o los titulares de las actividades sujetas a habilitación.-

Artículo 102°: Las habilitaciones que se otorguen tendrán carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acorde o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento.

El cambio de local importa nueva habilitación, que deberá solicitar el interesado antes de efectuar el traslado.-

Artículo 103°: En los casos de infracciones por habilitación clandestina, se podrá proceder a la clausura del local en el instante de la constatación.-

Artículo 104°: Previo al otorgamiento de la habilitación definitiva el contribuyente acreditará la inscripción en los registros de la A.F.I.P. y de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires.

Todo comercio, industria, prestador de servicios, depósitos, deberá poseer la libreta municipal de Habilitación e Inspecciones, la que deberá ponerse a disposición de los inspectores municipales cada vez que sea requerida, bajo apercibimiento de sanciones.

En las condiciones previstas en el párrafo anterior, también, se deberá exhibir formulario de Habilitación Municipal y último recibo de pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-

Artículo 105°: La tasa se hará efectiva en base a una declaración jurada que deberá contener los valores definidos según los artículos 99° y 100°, y demás datos que al efecto determine el Departamento Ejecutivo.-

Artículo 106°: La solicitud y el pago de la tasa no autoriza al ejercicio de la actividad, a falta de solicitud o de elementos suficientes para practicar la determinación se aplicara el procedimiento previsto en el artículo 28° del presente Código, sin perjuicio de las penalidades a que hubiere lugar.-

TITULO IV
TASA POR SERVICIOS A LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL,
PROFESIONAL Y DE SERVICIOS

Artículo 107°: Por los servicios de atención e inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad, e higiene en comercio, prestador de servicios, industrias, actividades profesionales, y actividades asimilables a tales, para el financiamiento de políticas activas de turismo y desarrollo local que permitan elevar los niveles de consumo y favorezcan el comercio, por la asistencia técnica para el cumplimiento de normativa referida al cuidado del medio ambiente, buenas prácticas de manejo y bromatología, por la implementación y mejora permanente del funcionamiento y servicios de la Oficina de Empleo, por el diseño, desarrollo y mantenimiento de un Sector Industrial Planificado; aun cuando se trate de servicios públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, se abonará la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria anual.-

Artículo 108°: La base imponible estará constituida, salvo disposiciones especiales, por el monto de los ingresos brutos declarados ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) durante el período fiscal, considerándose por tal al valor total en valores monetarios, especies o servicios, obtenidos en concepto de venta de bienes, remuneraciones por los servicios prestados, retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamo de dinero, o en general, contraprestación por las operaciones realizadas.

La determinación de la base imponible se efectuara de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Titulo II de la Ley Provincial N° 9006 (texto ordenado en 1984 y modificaciones), teniéndose en cuenta, además las normas especiales allí contenidas para determinados tipos de contribuyentes.-

Artículo 109°: El tributo se ingresará mediante declaraciones juradas que comprenderán los bimestres Enero-Febrero, Marzo-Abril, Mayo-Junio, Julio-Agosto, Septiembre-October, Noviembre-Diciembre, y que los contribuyentes y/o responsables deberán presentar en la forma y dentro del plazo que fije el Departamento Ejecutivo.

El importe de cada ingreso se determinará aplicando la tasa que fije la Ordenanza Tarifaria anual sobre la base imponible del bimestre respectivo, calculada según lo dispuesto en el artículo anterior.

Sin perjuicio de ello, la Ordenanza Tarifaria anual podrá fijar los importes mínimos que deberán abonar los contribuyentes al vencimiento del plazo para los ingresos bimestrales, teniendo en consideración o no la actividad que aquellos desarrollen.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18-07-77 y sus modificaciones, tributarán sobre la base imponible atribuible a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, utilizando para ello los coeficientes determinados de ingresos y gastos a aplicar durante el ejercicio, según las disposiciones del citado convenio.

Los contribuyentes que posean locales habilitados para la venta en el Partido de Ayacucho, y posean la administración y/o efectúen la facturación fuera de él, cualquiera sea la razón para ello, tributarán sobre la base de los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Partido.-

Artículo 110°: Son contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas que ejerzan las actividades alcanzadas por el gravamen. Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distintos tratamientos fiscales, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas, si omitiera la discriminación, será sometido al tratamiento más gravoso.

En el caso de actividades anexas, se tributará el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.-

Artículo 111: Toda transferencia de actividades gravadas debe ser comunicada a la Municipalidad por el transmitente y el adquirente o abogado, escribano, corredor o martillero actuante o por oficio judicial, o mediante la prestación de la documentación fehaciente, dentro de los quince (15) días de la toma de posesión. En tanto no se comunique la transferencia, el contribuyente no quedara eximido de responsabilidad por los gravámenes que se adeuden o que se sigan devengando.-

Artículo 112°: El cese de las actividades y la transferencia deberán ser precedidas por el pago de la tasa, comprendiendo esta inclusive el mes en que se produzca.

Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad la cesación de sus actividades dentro de los diez (10) días de producido, solicitando su eliminación del Registro de contribuyentes del gravamen de este Título, sin perjuicio de su cancelación de oficio cuando se cobre el hecho y del cobro de los tributos, accesorios y multas adeudadas.-

Artículo 113°: Cuando se trate de iniciación de actividades, el pago que corresponde debe hacerse antes del comienzo de la misma, al otorgarse la habilitación, excepto cuando correspondiere efectuar depósito de garantía.

A los efectos del pago, los contribuyentes deberán abonar un importe equivalente a los meses que resten para completar el trimestre en el cual se inicia la actividad. Las fracciones de mes se computarán como mes entero.-

Artículo 114°: Cuando el contribuyente posea más de un local, el gravamen que deberá abonar no podrá ser inferior a la suma de los importes mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria, correspondiente a cada uno de los locales habilitados.-

TITULO V

DERECHO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 115°: Por los conceptos que a continuación se enumeran se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria anual:

a) La publicidad o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde esta, con fines lucrativos o comerciales.

b) Derogado Ordenanza N° 4261/2008.

c) La publicidad por medio de altavoces, ya sean estos fijos o rodantes.

Están exentos de los derechos establecidos en el presente Título:

a) La publicidad o propaganda con fines benéficos, culturales o asistenciales.

b) La exhibición de chapa de tamaño tipo donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.

c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas, o avisos, sean obligatorios en virtud de normas oficiales.

d) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento, siempre que se realicen en el interior del mismo.-

Artículo 116°: Cuando la publicidad o propaganda que se realice no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Tarifaria anual.

Tratándose de letreros o carteles de comercio o industrias comprendidos en la tasa del Título IV que se refieran a la actividad específica y están colocados en el lugar en que éstas se desarrollan se abonarán los importes que determine la Ordenanza Tarifaria.-

Artículo 117°: Los gravámenes establecidos en el presente Título serán abonados en Tesorería Municipal, en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Tarifaria.-

Artículo 118°: Son responsables del pago de los tributos del presente Título los permisionarios, y en su caso, los beneficiarios, cuando realicen directamente.-

Artículo 119°: Salvo casos especiales, para la realización de propagandas o publicidad deberá requerirse y obtenerse la autorización previa de la Municipalidad, acompañando texto y muestra de los mismos conjuntamente con la solicitud.

En los casos en que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder.-

Artículo 120°: La falta de pago de los tributos de este Título en los plazos fijados en la Ordenanza Tarifaria, producirá la caducidad del permiso y el retiro inmediato de los elementos de propaganda, sin perjuicio de los recargos, intereses, y multas que pudieran corresponder.

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad, sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.-

Artículo 121°: Los permisos renovables, cuyos derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho, no obstante, subsistirá la obligación de los responsables de completar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y las multas que en cada caso corresponda.-

Artículo 122°: Queda terminantemente prohibido fijar anuncios, carteles, afiches, aviso y similares en los edificios, monumentos, árboles y columnas de alumbrado público, como así también, la fijación de los mismos en inmuebles de propiedad privada cuando fuere sin permiso de sus propietarios. Están comprendidos en esta prohibición la colocación de elementos que obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial.-

TITULO VI

DERECHO POR VENTA AMBULANTE

Artículo 123°: Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, únicamente, durante las realizaciones de la Fiesta Nacional del Ternero y Día de la Yerra, se abonarán los derechos que en cada caso determine la Ordenanza Tarifaria anual.

No configura el hecho imponible la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.-

Artículo 124: La base imponible estará en relación con la naturaleza de los productos, y medios utilizados para la venta, en las condiciones determinadas por las disposiciones legales vigentes.-

Artículo 125°: Son contribuyentes las personas autorizadas para el ejercicio de las actividades.-

Artículo 126°: Para ejercer la actividad reglamentada en este Título y obtener la correspondiente autorización municipal deberá acreditarse, en todos los casos:

- a) Identidad, domicilio real, ramo comercial, situación previsional y fiscal.
- b) Condiciones de salubridad e higiene, así como también, detalles de los medios a utilizar para la comercialización de las mercaderías.-

Artículo 127°: Cuando la actividad se ejercite sin la previa autorización municipal, o no se hayan abonado los derechos establecidos en este Título, se producirá la caducidad del permiso, si existiera, se efectuara el retiro inmediato de las mercaderías y efectos de la vía pública, y los responsables se harán pasibles de las penalidades por contravención y accesorios fiscales a que hubiere lugar.-

Artículo 128°: No se permitirá actividad de los vendedores ambulantes que oferten cualquier tipo de mercadería, en los siguientes casos:

- a) Pregonando en la vía pública sin la correspondiente autorización del Departamento Ejecutivo (Decreto N° 188/79).-
- b) Por medio de cualquier anuncio sonoro sin la debida autorización del Departamento Ejecutivo.-

TITULO VII

TASA POR SERVICIO DE INSPECCION VETERINARIA

Artículo 129°: Son contribuyentes del gravamen del presente Título las personas físicas o jurídicas, que a continuación se detallan:

- a) Inspección veterinaria en mataderos municipales: los matarifes.
- b) Inspección veterinaria en mataderos particulares y frigoríficos: los propietarios.
- c) Inspección veterinaria en carnicerías rurales: los propietarios.
- d) Inspección veterinaria en fábricas de chacinados: los propietarios.
- e) Inspección veterinaria de aves, huevos, productos de la caza, pescados, mariscos, leche y derivados lácteos: los propietarios e introductores.
- f) Visado de certificados sanitarios: los distribuidores.-

Artículo 130°: La base imponible estará constituida por el número de animales que se sacrifique o por kilogramo o número de artículo de abasto o por período de actividad sujeta a inspección. Por el visado de

certificados, se tomará como base imponible la cantidad de kilogramos de los productos destinados al consumo local.-

Artículo 131°: Es obligación de los contribuyentes anunciar con suficiente anticipación a la Municipalidad la introducción o sacrificio de las reses y demás artículos de abasto.-

Artículo 132°: Las inspecciones que se realicen a requerimiento de los interesados fuera de los lugares habituales de prestación de servicios, sufrirán un adicional de 200% de la tasa correspondiente.-

Artículo 133°: El pago de los gravámenes de este Título deberá efectuarse previamente a la inspección respectiva, sin perjuicio de los recargos, intereses, y sanciones que pudieran corresponder.

La comercialización de productos comprendidos en este Título, sin la correspondiente inspección veterinaria, dará lugar, en caso de intervención, sin perjuicio de las penalidades por contravención y accesorios fiscales que pudieran corresponder.-

Artículo 134°: Queda terminantemente prohibido en el partido de Ayacucho, la matanza y faenamiento de animales destinados a la venta o consumo del país, en todo lugar no expresamente autorizado por el Departamento Ejecutivo.-

TITULO VIII DERECHOS DE OFICINAS

Artículo 135°: Por los servicios administrativos y/o técnicos que preste la Municipalidad, deberán pagarse los derechos cuyos montos fije la Ordenanza Tarifaria anual.-

Artículo 136°: Estarán sujetas a retribución, en general las actuaciones que se promuevan ante cualquier repartición municipal, y en particular, los servicios que por su naturaleza o carácter deben ser retribuidos en forma específica, de acuerdo con la discriminación y montos que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

Por todas aquellas solicitudes de servicios que no sean gravadas en forma especial, se abonará el derecho general que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.-

Artículo 137°: Son contribuyentes y/o responsables de estos gravámenes los peticionantes o beneficiarios o destinatarios de toda actividad, actos, trámites o servicios de la administración. En los casos de transacciones inmobiliarias y/o comerciales será solidariamente responsable el escribano y demás profesionales intervinientes.-

Artículo 138°: El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación (o de la resolución contraria al pedido) no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni exigirá el pago de los que pudieran adeudarse.-

Artículo 139°: Todo elaborador, fraccionador, distribuidor, introductor, o representante de productos alimenticios deberá proceder a su registro en la dependencia bromatológica municipal.

La aprobación del análisis del producto lleva implícita la inscripción en el registro de elaboradores, fraccionadores y/o distribuidores en el Partido de Ayacucho.

Los comercios o industrias deberán actualizar su registro cada cinco (5) años, presentando la totalidad de los productos que elaboran o fraccionan, en carácter de Declaración Jurada, manteniendo su número de elaborador y/o fraccionador ya acordado.-

Artículo 140°: Los derechos por diligenciamiento de oficios judiciales, certificado de profesionales o particulares sobre informes de deuda o por cualquier otro concepto, caducarán a los noventa (90) días de la fecha de pago, a cuyo vencimiento deberán abonarse nuevamente los derechos, para la aplicación y/o liberación que se requiere.-

TITULO IX DERECHOS DE CONSTRUCCION

Artículo 141°: El hecho imponible de los derechos de construcción estará constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspecciones y habilitación de obras, así como también, los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como certificaciones catastrales, tramitaciones, estudio técnico sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacio de vereda, u otros similares, aunque algunos se les asigne tarifa independiente al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra y otros supuestos análogos.-

Artículo 142°: La base imponible para el cobro de los derechos del presente Titulo será el valor de la obra determinada:

a) Según los destinos y tipo de edificación tomados de la Ley de Catastro Provincial vigente y disposiciones complementarias, cuyos valores métricos se fijan en la Ordenanza Tarifaria anual, o

b) Por el contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura.

De estos valores así determinados, se tomara en cada caso el que resulte mayor.

Para los casos en que no sea posible determinar el valor de las obras, podrá optarse por otra base imponible, que se determinará en la Ordenanza Tarifaria anual.-

Artículo 143°: Los contribuyentes de los derechos a que se refiere el presente Titulo, los propietarios de los inmuebles, los constructores serán responsables solidarios.-

Artículo 144°: Los derechos establecidos deberán abonarse en el momento de solicitar la autorización municipal correspondiente, la que se deberá presentar antes de la iniciación de la obra, sin perjuicio de la verificación y reajustes previos a la certificación final de la obra.-

Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras tendrán carácter condicional y estarán sujetas a reajustes en los casos de diferencias o modificaciones entre el proyecto y lo ejecutado en obra.-

Artículo 145°: 1) A los efectos de la liquidación de los derechos de construcción se seguirá el siguiente procedimiento: el director de la obra, constructor o propietario, al presentar el legajo de obra para su

aprobación establecerá sobre la base de lo asentado en plano de plantas, cortes, obras sanitarias, electricidad, etc., la categoría de edificio según el destino para el cual será construido, utilizando para ello las planillas de tabla de clasificación del Decreto N° 12.794/54, todo lo cual será verificado por la Municipalidad.

2) Certificación de Escribanos: los certificados de libre deuda que los Sres. Escribanos o cualquier otra profesional, o persona física y/o Institución soliciten ante el Municipio, deberán ser también informados por el Departamento de Obras Privadas, el cual, mediante inspección al edificio, u otra metodología eficaz, comprobará si el mismo se halla de acuerdo a la documentación más moderna existente en el archivo de la repartición. Si no hubiera coincidencia entre los planos convalidados y lo edificado, se expedirán dichos certificados previa presentación del plano de actualización conforme a obra, o de un croquis preliminar (y contrato correspondiente visado por el Colegio Profesional respectivo). Con los elementos presentados, podrá efectuarse la liquidación de deuda por Derechos de Construcción no percibidos oportunamente, más los recargos que correspondan. Una vez abonados los montos liquidados, se expedirán los Certificados debidamente conformados. El croquis preliminar mencionado sólo se aceptará a efectos de agilizar el trámite a los Sres. Escribanos, por lo que el Profesional de la Construcción responsable de su confección, deberá presentar la documentación de obra exigida en el Código de Edificación y la Ley de Uso de Suelo, en un plazo máximo de treinta (30) días, caso contrario se impedirá al profesional iniciar nuevos trámites ante el Departamento de Obras Privadas, como así también, se le suspenderá del Registro de Proveedores de la Municipalidad si estuviera inscripto.

El trámite descripto deberá ser cumplimentado con anterioridad al trámite de libre deuda a realizar según Formulario aprobado por Resolución del Ministerio del Interior de Gobierno N° 1361 del 18/12/1968.

Se ha creído conveniente reglamentar la certificación de construcciones por los Departamentos de Obras Privadas y Catastro, pues de esta forma se estaría evitando:

- Evasión de declaración de construcciones.
- Perjuicio a compradores, quienes luego de realizar la operación, se encuentran con obras que no han sido declaradas y deben afrontar los gastos que demanda su regularización.

Artículo 146°: Previo a la explotación de la certificación total y final de la obra, la Municipalidad reajustará la liquidación si al practicarse la inspección final se comprobare discordancia entre lo proyectado y lo construido, y exigirá al propietario y/o responsable de la construcción la presentación de planos de acuerdo a la obra, y el informe al pie de la solicitud de inspección final de la Dirección de Rentas de la Provincia, incorporando las construcciones.-

Artículo 147°: Cuando una obra sufra modificaciones, de tal forma que cambie de categoría dentro de la tabla del decreto N° 12.794/54 y ello fuere comunicado por el o los responsables de las obras, se liquidará la diferencia abonada de menos sin recargo.

Cuando tales diferencias se detecten por medio de verificaciones practicadas por la Municipalidad, la diferencia abonada de menos será abonada con un 100% de aumento, sin perjuicio de otras penalidades a las que pudiera haber lugar.-

Artículo 148°: En caso de desistimiento de la obra, los derechos serán reintegrables, en un 50% de lo cobrado.-

Artículo 149°: No se podrá comenzar ninguna clase de obra sin el correspondiente permiso municipal y el pago de los derechos establecidos. A las obras comenzadas sin estos requisitos le serán de aplicación los derechos vigentes al momento de la presentación del responsable, sea espontánea o a requerimiento con más de un recargo del 100% sin perjuicio de las penalidades por la contravención y accesorios fiscales previstos y, en su caso, la paralización de tales obras.

Es obligación del constructor o responsable que inicie una obra, colocar al frente de la misma un cartel de por lo menos 40 x 50 cm. que contenga los siguientes datos: apellido y nombre del proyectista, director técnico o director ejecutivo, con sus respectivos números de leyes y matrículas habilitantes, y el número de expediente de construcción.-

Artículo 150°: Para solicitar la realización o aprobación de mensura para subdividir, edificar o anexas inmuebles afectados por dichas modificaciones, será requisito indispensable no mantener deuda alguna en concepto de tasas o contribuciones de mejoras que afectan dichos inmuebles.-

TITULO X

DERECHOS POR OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

Artículo 151°: Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.

b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo y superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías o cámaras.

c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en los puntos anteriores, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas, con excepción de la ocupación efectuada por la colocación de letreros en la vía pública.

d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, quioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos, cajones.

e) La ocupación de espacios públicos por cualquier medio permitido.

f) Por la ocupación y uso del espacio destinado a playa de estacionamiento.-

Artículo 152°: Serán responsables del pago de los derechos del presente Título los permisionarios, y solidariamente, los ocupantes o usuarios a cualquier título.-

Artículo 153°: Los contribuyentes y/o responsables deberán solicitar el permiso correspondiente al Departamento Ejecutivo, quien podrá acordarlo o denegarlo de acuerdo con las normas que reglamenten su ejercicio.

El pago de los derechos no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, no revalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por el Departamento Ejecutivo.

La renovación de permisos anuales para kioscos deberá efectuarse antes el 31 de marzo de cada año.-

Artículo 154°: Esta prohibida la ocupación y/o uso de espacios públicos sin la correspondiente autorización o concesión de la Municipalidad o su ejercicio en forma contraria a las reglamentaciones existentes.

En los casos de ocupación y/o autorización la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y, en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto no se de cumplimiento a las obligaciones, sus accesorios, multas y gastos originados.-

TITULO XI DERECHOS POR ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 155°: Constituye el hecho imponible del presente Titulo la realización de espectáculos públicos de fútbol, boxeo profesional, festivales, recitales, desfiles de moda, y todo otro que se efectúe cobrándose entrada al espectador o concurrente. Los derechos se abonarán conforme a las alícuotas y monto que fije la Ordenanza Tarifaria anual.-

Artículo 156°: Los derechos se determinarán teniendo en cuenta las características del espectáculo y serán fijados por sala, función, entretenimiento, precio unitario de la entrada o recaudación total.-

Artículo 157°: En aquellos espectáculos en los cuales se cobra entrada, serán contribuyentes los espectadores o concurrentes actuando como agente de retención los empresarios u organizadores, que corresponden por el pago solidariamente con los primeros.

Cuando no se cobre entrada, serán responsables del derecho a abonar los empresarios y/u organizadores.-

Artículo 158°: El gravamen de las entradas, será cargado en el precio de las mismas por los responsables o empresarios para ser abonados en la oficina de Tesorería dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al espectáculo. Al efecto, la Municipalidad le suministrará formularios especiales en los que deberá constar la fecha, el lugar, nombre del organizador o responsable, tipo de espectáculo y número de estradas, las que tendrán el valor de declaraciones juradas. El Departamento Ejecutivo podrá en los casos que estime necesario disponer el cobro al finalizar el espectáculo.

A los fines del control que ejercerá la Municipalidad por intermedio de Inspección general, toda entrada deberá estar enumerada correlativamente y autorizada por la misma.-

Artículo 159°: Los responsables que organicen espectáculos deberán solicitar el permiso correspondiente al Departamento Ejecutivo con tres (3) días de anticipación con excepción de los que fueran organizados por asociados, quienes únicamente deberán comunicar su realización con anterioridad al espectáculo, informando si se cobra o no entrada. En los casos en que los derechos que se apliquen lo serán sobre el monto de las entradas, los agentes de retención deberán ajustarse a las siguientes normas y obligaciones:

a) Deberá colocarse al frente de las boleterías un tablero con indicación de los precios de cada clase de entradas, incluyendo el gravamen municipal.

b) Las entradas deberán ser numeradas y autorizadas en forma dispuesta en el artículo 158°. En cada puerta de acceso a la sala o lugar del espectáculo deberá colocarse una urna o buzón en los que se colocará los talones de entradas del público concurrente, las que permanecerán a disposición de los inspectores para el debido control.-

Artículo 160: Para acceder a los espectáculos a realizarse en la sala Hugo del Carril, dependiente de la Casa de la Cultura de la Municipalidad de Ayacucho, se determinarán categorías en la Ordenanza Tarifaria, que estarán referidas a la jerarquía del evento que se presente, los gastos que éste va a generar, dejando constancia de ello y de los valores de las entradas, en el contrato previo que deben firmar por un lado el artista o su representante y por otro la Municipalidad de Ayacucho.

TITULO XII

PATENTE DE RODADOS

Artículo 161°: En cada vehículo automotor radicado en el Partido de Ayacucho, que utilicen la vía pública y no se encuentren comprendidos en las prescripciones del impuesto provincial a los automotores, se pagara anualmente la patente que determine la Ordenanza Tarifaria anual.-

Artículo 162°: Son contribuyentes los propietarios de los vehículos y los poseedores a título de dueño.-

Artículo 163°: Las patentes se harán efectivas en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Tarifaria anual, tomando como base imponible la unidad automotriz, y teniendo en consideración su modelo y cilindradas.-

Artículo 164°: Todo propietario de vehículo afectado por este derecho esta obligado a patentarlo en la Municipalidad.

Dicho patentamiento deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días de su adquisición para los vehículos nuevos, siendo obligación también la renovación anual de la patente antes del 30 de junio de cada año.-

Artículo 165°: Todo vehículo comprendido en este Titulo que circule en el Partido de Ayacucho, tendrá obligación de llevar fijada la chapa que se entregue al satisfacer la patente correspondiente.

Las patentes de rodados son intransferibles de un vehículo a otro. No se expedirán medias patentes, sino para vehículos nuevos adquiridos después del 1° de julio, debiendo los propietarios presentar un certificado de origen.-

Artículo 166°: Cuando un vehículo fuera transformado de manera que implique un cambio de uso o destino, deberá abonarse el derecho que corresponde de acuerdo a la clasificación de categoría establecidas en la Ordenanza Tarifaria anual.

En los casos en que se desee dar de baja a un vehículo por haberse trasladado el mismo a otro municipio o por haberse desarmado, deberá el propietario comunicar esta circunstancia a la Municipalidad.

Mientras no se comunique dicha baja, el propietario o poseedor será responsable del gravamen que deje de abonar.

En los casos de venta, deberá hacerse la transferencia de inscripción correspondiente en la Municipalidad, para su anotación en el Registro y abonar el derecho correspondiente, sin estos requisitos no se considerar

enajenado el vehículo, y el transferente seguirá siendo responsable por el gravamen que se deje de abonar.-

Artículo 167: Cada vehículo automotor radicado en el Partido de Ayacucho, que se incluya en lo normado por la Ley Provincial N° 13.010, Capítulo III – del Impuesto Automotor – en su art. 11°, y art. 50° de la Ley Provincial 13.013, pagará anualmente la patente que determine la Ordenanza Tarifaria anual.

TITULO XIII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 168°: Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permiso para marcar y señalar, permiso de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también, por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria anual.-

Artículo 169°: La base imponible se determinará:

a) En la expedición de guías, certificados, permisos para marcar y señalar y permisos de remisión a feria: por cabeza.

b) En la expedición de certificados de guías de cuero: por cuero.

c) En los casos de inscripción de boletos de marcas o señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales: por documento.-

Artículo 170°: Los valores a aplicar serán sobre la base de importes fijos por cabeza para el inciso a) del artículo 171°, importes fijos por cuero para el inciso b) del artículo 169°, e importes fijos por documentos para el inciso c) del artículo 169°.-

Artículo 171°: Son contribuyentes y responsables del gravamen establecido en el presente Título las siguientes personas:

a) En el caso del certificado: el vendedor.

b) En el caso de las guías: el remitente.

c) En el caso del permiso de remisión a feria: el propietario.

d) En el caso del permiso de marcas y señales: el propietario.

e) En el caso de la guía de faena: el solicitante.

f) En el caso de inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: los titulares.-

Artículo 172°: Quedan exceptuados de los derechos establecidos en el presente Título, los certificados de propiedad, de hacienda que se otorguen como entrega de haber hereditario o como parte de capital, en la constitución o disolución de sociedades, como así mismo, los que se otorguen en concepto de donación a instituciones benéficas, culturales y/o deportivas que acrediten la respectiva Personería Jurídica.-

Artículo 173°: Los propietarios de hacienda con explotación en el Partido de Ayacucho deberán poseer, con carácter obligatorio, la Libreta de Censo Ganadero, sin cuyo requisito no se expedirán guías,

certificados, remisiones ni permisos. En la citada libreta se hará constar las existencias de los distintos tipos de ganados, como así también, las altas y bajas que se produzcan por compras, pariciones, ventas, consumo o mortalidad.-

Artículo 174°: La Municipalidad no dará curso a ninguna documentación de hacienda que se halle prendada sin la previa autorización del acreedor. Igualmente no se dará curso a ningún trámite a personas cuyas firmas no estén registradas previamente en los Registros de la Oficina de Marcas y Señales.-

Artículo 175°: Los rematadores y/o consignatarios de hacienda actuarán como agentes de retención y responderán en forma solidaria por los derechos que comprendieran con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda.

El Departamento Ejecutivo podrá otorgar, previa solicitud, facilidades de pago de los derechos establecidos en este Título a los mencionados responsables, cuyo plazo no podrá exceder los quince (15) días de la fecha de remate, con excepción del mes de diciembre, en el cual se deberán abonar los derechos respectivos al solicitarse el servicio.-

Artículo 176°: Todas las guías de traslado que se extiendan de conformidad al presente título tendrán treinta (30) días de validez. El que introduzca hacienda o cueros en el partido deberá archivar la guía correspondiente en la oficina de guías, dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha de emisión de la misma.-

Artículo 177°: Los certificados de venta deberán presentarse a la Municipalidad para su visación, debiendo quedar archivado un ejemplar y devolviendo otro al interesado.-

Artículo 178°: Es prohibido el tránsito en el partido de Ayacucho de hacienda o cueros sin estar muñidos de las guías y certificados correspondientes.-

Artículo 179°: La Municipalidad exigirá el permiso de marcación o señalada dentro de los términos establecidos en el Decreto Ley N° 3060 y su Decreto Reglamentario (marcación del ganado menor antes de cumplir los seis meses de edad).-

Artículo 180°: Se exigirá el permiso de marcación en caso de reducción a una marca (fresca) ya sea por esta o por acopiadores cuando posean marca de venta, cuyo duplicado debe ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.-

Artículo 181°: A los responsables de la matanza de animales de ganado mayor o menor se les exigirá el archivo en la Municipalidad de las guías de traslado de ganado y la obtención de la guía de faena con la que se autorizará la matanza.-

Artículo 182°: A los que realicen la comercialización del ganado por medio de remate de feria, la Municipalidad exigirá el archivo de los certificados de propiedad previamente a la expedición de las guías de traslado o el certificado de venta, y si los animales han sido reducidos a una marca, deberán también, adjuntar los duplicados de los permisos de marcación correspondiente que acrediten tal operación.-

Artículo 183°: La Oficina de Guías deberá remitir semanalmente a las Municipalidades de destino, una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otros partidos.-

Artículo 184°: Cuando se remita hacienda en consignación a frigorífico o matadero de otro partido y solo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.-

TITULO XIV**TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL**

Artículo 185°: Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales en jurisdicción del Partido de Ayacucho, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.-

Artículo 186°: La base imponible para el cobro de la presente tasa será la hectárea o fracción mayor de una (1) centiárea, teniendo en consideración las escalas previstas en la Ordenanza Tarifaria anual, y aplicando el valor correspondiente a cada escala sobre la suma de las superficies de los inmuebles rurales pertenecientes a un mismo contribuyente en el Partido de Ayacucho.-

Artículo 187°: Quedan obligados al pago de la tasa a que se refiere el presente Titulo:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a titulo de dueño y solidariamente, los titulares de dominio.

Al efecto del cumplimiento de las obligaciones, responderán a ellas los inmuebles que la provoquen.-

TITULO XV**DERECHO DE CEMENTERIO**

Artículo 188°: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorios, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria, y por todo otro servicio o permiso que se efective dentro del perímetro del Cementerio, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria anual. No comprende la introducción al partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones, de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta coronas) fúnebres, ambulancias o similares.-

Artículo 189°: Son responsables del pago las personas a las que se les acuerde o preste los permisos o servicios y/o quienes lo soliciten.-

Artículo 190°: Son renovables los derechos de arrendamiento de terrenos, nichos y bóvedas. Dicha renovación debe solicitarse dentro de los treinta (30) días de su vencimiento. Pasado dicho término, el Departamento Ejecutivo comunicará por tres (3) días mediante publicación en diarios locales, el o los vencimientos producidos, otorgando un nuevo plazo de treinta (30) días para proceder a su renovación, transcurrido el cual ordenará el desalojo de los restos y su remisión al Osario Común, perdiendo desde ese momento los anteriores arrendatarios todo derecho a reclamo.-

Artículo 191°: Las concesiones de uso de terreno para bóvedas, como así también, las bóvedas construidas, son transferibles, ya sea a favor de terceros, por transmisiones entre herederos o cesiones entre condóminos.-

Artículo 192°: En los casos de las transferencias mencionadas en el artículo anterior, responderán solidariamente por el pago de los derechos adeudados los transmitentes y los adquirentes.-

Artículo 193°: Los terrenos cedidos en cualquier forma para la construcción de bóvedas anterior al año 1977 deben considerarse como arrendados por un período de 70 años, renovables por períodos de cincuenta (50) años, abonando la tasa que fije la Ordenanza Tarifaria anual.-

Artículo 194°: Todo propietario de bóveda, nichos o sepulturas, monumentos, etc., esta obligado a mantenerla en perfectas condiciones de higiene y seguridad, en caso contrario, se le dará un plazo para hacerlo y vencido el mismo sin que haya cumplido, se ordenará la demolición o arreglo por cuenta del propietario.-

Artículo 195°: Cuando por razones no imputables a la Municipalidad dejase desocupado un nicho por retiro del o los ataúdes, el mismo no podrá ser transferido, quedando el mencionado nicho en propiedad del Municipio aunque le faltase tiempo para el vencimiento sobre reintegro del tiempo faltante.-

Artículo 196°: Los terrenos para bóvedas y panteones se adjudicarán conforme al registro de interesados y con la condición de edificar dentro de un plazo de un (1) año. En caso contrario, caducará la concesión sin derecho de reintegro de lo abonado.-

TITULO XVI

TASA POR SERVICIO ASISTENCIALES

Artículo 197°: Por los servicios asistenciales que se presten en el Hospital Municipal “Dr. Pedro Solanet”, Guarderías Municipales, Hogares Municipales, se abonará según el arancelamiento previsto en el Nomenclador de Hospitales Municipales, Ley 11.109, y modificatorias, de la Obra Social de la Provincia de Buenos Aires I.O.M.A.

Artículo 198°: Los pacientes hospitalarios, de acuerdo a la Ordenanza N° 3317/2000, que no se encuentren amparados por entes aseguradores obras sociales o similares, tendrán asistencia gratuita.

Las personas pudientes que se encuentran en la situación mencionada en el artículo anterior abonarán los aranceles correspondientes a las obras sociales.-

TITULO XVII

TASAS POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 199°: Por todo servicio que preste la Municipalidad no incluido específicamente en los Títulos anteriores de este Libro, se abonarán las tasas que al efecto fije la Ordenanza Tarifaria anual. En especial, se incluirán retribuciones por trabajos realizados para terceros, realización de cercos y veredas, provisión de tubos de alcantarillas, lajas y lozas de hormigón, alquiler de equipos y maquinarias de propiedad de la Municipalidad y, en general, todo otro servicio que preste la Municipalidad.-

TITULO XVIII

DERECHO DE ENSEÑANZA

ARTICULO 200º: Por la concurrencia a la Escuela Municipal de Enseñanza Artística e Idiomas se abonarán:

a) Un derecho de inscripción, cuyo valor será fijado en la Ordenanza Tarifaria anual.

b) Una cuota mensual por cada alumno y por cada curso, cuyos valores serán fijados en la Ordenanza Tarifaria anual.-

Artículo 201º: El Departamento Ejecutivo podrá dispensar del pago u otorgar becas a quienes no posean los recursos suficientes para afrontar el pago de los derechos incluidos en el presente Titulo.-

TITULO XIX

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y HABILITACIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 202º: La presente Tasa por Factibilidad de Localización y Habilitación de Estructuras Portantes de Antenas de Comunicación se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de estructuras de soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación.-

Artículo 203º: La Tasa se abonará por cada estructura de soporte de antenas (sitio generador), por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según Ordenanza regulatoria de dichos permisos y conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva. Se entenderá por “antena” a todo elemento irradiante de ondas no ionizantes y por estructura soporte, a toda estructura metálica, de hormigón y/o de cualquier otro elemento constructivo sobre las cuales se instalan y/o apoyan las “antenas”.-

Artículo 204º: El pago de esta tasa por la factibilidad de localización y habilitación, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento de la habilitación. El certificado de habilitación tendrá una validez máxima de tres años. El plazo de vigencia, será determinado por el Departamento Ejecutivo, según el resultado que arroje el estudio de la documentación presentada por el titular o responsable, según lo requerido por la Ordenanza vigente de la localización, emplazamiento y funcionamiento de instalaciones generadoras de Radiación Electromagnética No Ionizante. Antes del vencimiento de dicho periodo, se deberá actualizar la documentación técnica y abonar la renovación del mismo.-

Artículo 205º: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las estructuras portantes de antenas y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.-

TITULO XX

TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 206°: La presente Tasa por Inspección de Estructuras Portantes de Antenas de Comunicación se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

Artículo 207°: Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las estructuras de soporte de antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, que tengan permiso municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos. Aquellos titulares o responsables de estructuras portantes de antenas, que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de esta Ordenanza o desde la fecha de instalación de dichas estructuras portantes de antenas, según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar según la Ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones.-

Artículo 208°: La tasa se abonará por las estructuras de soporte de antenas (sitio generador), conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.-

Artículo 209°: El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que establezca la Ordenanza Impositiva.-

Artículo 210°: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las estructuras de soporte de antenas, los propietarios y/o administradores de las estructuras portantes de antenas, y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.-

TITULO XXI

TASA POR INSPECCION Y CONTROL DE RIESGOS AMBIENTALES

Artículo 211°: La Tasa por Servicios Técnicos de Inspección, Prevención y Control de Riesgos Ambientales comprende los servicios de:

- a) Control, toma y análisis de efluentes líquidos y gaseosos.
- b) Control y fiscalización de residuos sólidos y semi-sólidos domiciliarios.
- c) Control y fiscalización de residuos patogénicos y otros considerados peligrosos.
- d) Control y medición de ruidos molestos.
- e) Y cualquier otro servicio destinado a controlar, fiscalizar y medir cualquier factor, elemento o hecho generador de contaminación y alto riesgo ambiental que deba ser sometido a la toma de muestras, medición y ulterior fiscalización o control por parte de la Municipalidad, conforme las facultades delegadas por la Ley Provincial N° 11.459 y la Resolución Provincial N° 062.

Artículo 212°: La obligación de pago de la presente tasa estará a cargo de las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas:

- a) En su carácter de titulares o responsables del ejercicio de las actividades generadoras de los hechos imponibles.
- b) En su carácter de titulares del dominio, o poseedores a título de dueño de los inmuebles donde ocurrieran los hechos imponibles.

Artículo 213°: Fíjese como base imponible de la Tasa por Servicios Técnicos de Inspección Prevención y Control de Riesgos Ambientales, de acuerdo a la modalidad y naturaleza de los hechos imponibles alcanzados por la misma, cuyo importe fijo determinare la Ordenanza impositiva.-

Artículo 214°: Las empresas deberán implementar un libro para el registro de inspecciones para ser firmado por el inspector cuando se realice la misma

Artículo 215°: El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar todo lo concerniente para la aplicación eficaz de la presente tasa, crear un registro para el reempadronamiento de actividades comerciales e industriales, con forme lo normado en las disposiciones de la ley 11459.

TITULO XXII

MULTAS POR CONTRAVENCIONES

Artículo 216°: Quienes infrinjan y/o no dieran cumplimiento a las disposiciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con las multas que se indiquen en la Ordenanza Tarifaria anual.-

Artículo 217°: Derogase toda disposición que se oponga al presente Código en la Municipalidad de Ayacucho, con excepción de las referidas a Contribuciones de Mejoras.-

Artículo 218°: Autorízase al Departamento Ejecutivo para reglamentar las disposiciones del presente Código.-

Artículo 219°: Comuníquese, Publíquese, y dese al Registro Oficial.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE AYACUCHO A LOS OCHO DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

Registrada 4696ord
Asunto 244/12

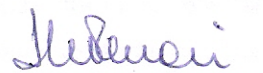
Artículo 217°: Derogase toda disposición que se oponga al presente Código en la Municipalidad de Ayacucho, con excepción de las referidas a Contribuciones de Mejoras.-

Artículo 218°: Autorízase al Departamento Ejecutivo para reglamentar las disposiciones del presente Código.-

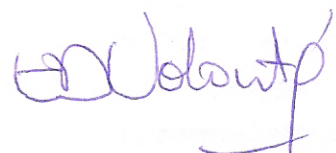
Artículo 219°: Comuníquese, Publíquese, y dese al Registro Oficial.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE AYACUCHO A LOS OCHO DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

Registrada 4696ord
Asunto 244/12


MIRIAM E. FERRARI
SECRETARIA
H.C.D. - Ayacucho




EDUARDO VOLANTE
PRESIDENTE
H.C.D. - Ayacucho

Ayacucho, 19 de diciembre de 2013

Sr. Intendente Municipal
Prof. Pablo A. Zubiaurre
Su Despacho

VISTO, el expediente HCD 217/13 iniciado por el Departamento Ejecutivo, y CONSIDERANDO

QUE por el mismo se impulsa una modificación al Código Tributario -Ordenanza 4696/12- en el Libro Segundo, Parte Especial, Título I, Tasa por servicios integrales al ciudadano, artículo 87.

QUE mediante dicha modificación se incorpora una nueva zona al efecto de la aplicación de la citada tasa por servicios integrales al ciudadano.

El Honorable Concejo Deliberante de Ayacucho en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de las Municipalidades sanciona con fuerza de

ORDENANZA 4804 /13

Artículo 1º: Sustituyese el artículo 87º de la Ordenanza 4696/12, por el siguiente:

Artículo 87º: A los fines de la aplicación de las tasas se establecen tres zonas:

ZONA "A" que comprende:

Circ. I, Sec. A, Mzs. 1 a 96 - Cira I, Sec. B, Mzs. 6a, 6b, 6c, 6d, 13a, 13b, 13c, 13d, 17c, 17d, 18c, 18d, 19c, 19d, 20a, 20b, 20c, 20d, 241, 26f, 27b, 281, 30a, 30b, 30c, 30d, 31a, 31b, 31c, 31 d, 321, 34a, 34b, 35a, 35b, 35d, 361, 39b, 39d, 40a, 43d, 44e, 46, 47a, 47b, 47d, 48a, 48b, 48c, 48d, 49a, 49b, 49c, 52e, 601, 68a.

Parcelas con frente a Poderoso de las Manzanas 12b, 12d, 19b.

Parcelas con frente a Boero de las Manzanas 17a, 17b, 18a, 18b, 19a, 19b.

Parcelas con frente a Miguens de las Manzanas 16a, 16b, 17a, 23b, 23e, 55b, 55d, 56a, 56c,

63e, 63d, 64a, 64c.

Parcelas corifrente a Colón de las Manzanas 16b, 16d, 23a, 23b.

Parcelas con frente a Arroyo de las Manzanas 26c y 27a.

Parcelas con frente a Sarmiento de las Manzanas 26d, 26e.

Parcelas con frente a Mitre de las Manzanas 35c, 39a.

Parcelas con frente a Alem de las Manzanas 34c, 34d, 35c.

Parcelas con frente a Vilardaga de las Manzanas 35c, 39a, 39c, 43b, 43c.

Parcelas con frente a Moreno de las Manzanas 38b, 39c, 42b, 43b.

Parcelas con frente a Avda. Dindart de las Manzanas 42c, 42d, 43c, 51a, 51b.

Parcelas con frente a Pueyrredón de las Manzanas 55b, 56a, 56b, 57a, 57b.

Parcelas con frente a Saenz Peña de las Manzanas 50d, 57b, 57d, 58a, 58d, 58f.

Parcelas con frente a Murgier de las Manzanas 51a, 51b.

Parcelas con frente a Avda. Frondizi de las Manzanas 51b, 51 d, 59d, 59b, 67,

ZONA "B" comprende las siguientes manzanas y parcelas exceptuando las mencionadas en la Zona A:

Circ. L Sec. B, Mzs. 2a, 2b, 2c, 2d, 2e, 2f, 2g, 2h, 3a, 3b, 3d, 3e, 7a, 7b, 7c, 7d, 9a, 9b, 9c, 9d, 10c, Qta. 10, Mzs. 11a, 11b, 11c, 11d, 11e, 11f, 11g, 11h, 12a, 12b, 12c, 12d, 14a, 14b, 14c, 14d, Qta. 15, Mzs. 16a, 16b, 16c, 16d, 17a, 17b, 18a, 18b, 19a, 19b, 21a, 21b, 21c, 21 d, 21 e, 22a, 22b, 22c, 22d, 22e, 22f, 22g, 22h, 23a, 23b, 23c, 23d, 23e, 2411, 24111, 25a, 25b, 25c, 25d, 26a, 26b, 26c, 26d, 26e, 27a, 2811, 2811I, 29a, 29b, 29c, 29d, 32b, 33a, 33b, 33c, 33d, 34c, 34d, 35c, 3611, 36111, 37a, 37b, 37c, 38a, 38 b, 38c, 38d, 39a, 39c, 40b, 41, 42a, 42b, 42c, 42d, 43b, 43c, 44a, 44b, 4411, 45, 50, 50c, 50d, 50e, 51a, 51b, 51c, 51 d, 51 e, 52a, 52b, 52c, 52d, 54a, 54b, 54c, 54d, 55a, 55b, 55c, 55d, 56a, 56b, 56c, 56d, 57a, 57b, 57c, 57d, 58a, 58b, 58c, 58d, 58e, 58f, 58g, 59a, 59b, 59c, 59d, 59e, 59f, 59h, 60a, 60b, 6Qc, 60d, 62a, 62b, 62c, 62d, 63a, 63b, 63c, 63d, 63e, 64a, 64b, 64c, 64d, 65a, 65b, 65c, 65d, 66, 67, 68, Circ. II, Sec.A, Mzs. 95a, 95b, 95c, 95d, 95e, 95f, 95aa, 95bb, 95g, 95dd, 95h , 95hh, 95VII, 95VIII, 95IX, 961, 9611, 96a, 96b, 96c, 96d, Circ. II, Sec. B, Mzs. 130a, 130b, 13011, 147c, 147d, 147g, 147h, 147n, 147p.

A su vez la zona "B" se divide en las siguientes categorías:

CATEGORÍA 1º: Parcelas cuyo frente da a calle pavimentada.

CATEGORÍA 2º: Parcelas cuyo frente da a calle con cordón cuneta

CATEGORÍA 3º: Parcelas cuyo frente da a calle no posean pavimento ni cordón cuneta.

ZONA "C" comprende las parcelas RESIDENCIAL ÉXTRAURBANA que sean desafectadas del uso de suelo RURAL por el Honorable Concejo Deliberante.



H. Concejo
Deliberante
Ayacucho

2013 - Año del Trigésimo Aniversario
de la Recuperación de la Democracia

Artículo 2º: De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE
AYACUCHO A LOS DIECIOCHO DÍAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

Registrada 4804ord
Asunto 217/13

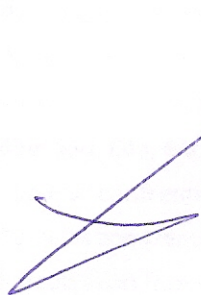
Alejandro Seco López
Secretario HCD

ZONA "C" comprende las parcelas RESIDENCIAL ÉXTRAURBANA que sean desafectadas del uso de suelo RURAL por el Honorable Concejo Deliberante.

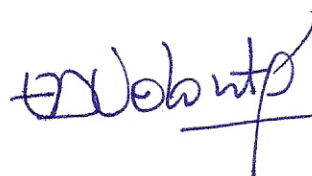
Artículo 2º: De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE AYACUCHO A LOS DIECIOCHO DÍAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

Registrada 4804ord
Asunto 217/13



Alejandro Seco López
Secretario HCD



EDUARDO VOLONTE
PRESIDENTE
H.C.D. - Ayacucho



Ayacucho, 12 de diciembre de 2014

Sr. Intendente Municipal
Prof. Pablo A. Zubiaurre
Su Despacho

VISTO, el expediente HCD 257/14 iniciado por el Departamento Ejecutivo, y CONSIDERANDO

QUE por el mismo se impulsan diversas modificaciones al Código Tributario vigente, Ordenanza 4696/12 y su modificatoria 4804/14.

QUE una de esas reformas modifica en el Libro Segundo, Parte Especial, Título I, Tasa por servicios integrales al ciudadano, al artículo 87°, incorporando diversas categorías a la zonas A y C, delimitando además la zona comprendida por esta última categoría.

QUE esta reforma tiene como finalidad avanzar hacia una mejor justicia contributiva, diferenciando las categorías de acuerdo a las características de las calles donde se ubican las parcelas.

QUE las modificaciones a los artículos 88°, 89°, 93° adecuan a los mismos al nuevo texto del artículo 87°.

QUE también se introducen reformas en los artículos 97°, y 146° al simple efecto de reenumerar citas de otros artículos o denominaciones de organismos públicos, a la vez que se modifica la denominación del Título IV, pasando a denominarse Tasa por Servicios a la Actividad Económica a la descripta en dicho Título.

QUE se elimina en el Título III “Tasa por habilitación de comercios, oficinas, consultorios e industrias” el artículo 99° que establecía tres sectores comerciales diferenciados en la planta urbana, produciéndose una reenumeración en los artículos siguientes de dicho Título, a la vez que se modifica el artículo 100° para clarificar su redacción, se incorpora en el artículo 103° la presentación de un libre deuda de tasas municipales y se incorpora un nuevo texto al artículo 104° referido a la transferencia de habilitaciones comerciales.

QUE se incorpora párrafo final al artículo 151°, por el cual se declara exenta de pago la ocupación del espacio público en forma temporal para manifestaciones artísticas – culturales.

QUE a los fines de una mejor claridad legislativa se reemplazan en su totalidad los Título I y III, integrando en el nuevo texto los artículos reformados con aquellos sin modificaciones.

El Honorable Concejo Deliberante de Ayacucho en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de las Municipalidades sanciona con fuerza de

ORDENANZA 4914/14

Artículo 1º: Sustituyese el Título I, Tasa por Servicios Integrales al Ciudadano, de la Ordenanza 4696/12 y su modificatoria 4804/14, por el siguiente:

TITULO I**TASA POR SERVICIOS INTEGRALES AL CIUDADANO:**

Artículo 86º: Por cada inmueble situado en jurisdicción municipal del Partido de Ayacucho, beneficiado por la prestación de los servicios de alumbrado público, recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego, y conservación y ornato de las calles, plazas o paseos, como así también por el servicio de salud prestado por el efector público local y las distintas unidades sanitarias existentes o a crearse, para la constitución de un fondo de vulnerabilidad social, y por la prestación del servicio de seguridad, equipamiento y mantenimiento con motivo de la adhesión a la Ley Policía Comunal, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Tarifaria anual, de acuerdo a las Zonas y Categorías establecidas en este Título.-

Artículo 87º: A los fines de la aplicación de las tasas se establecen tres zonas:

ZONA "A" que comprende:

Circ.I, Sec.A, Mzs. 1 a 96 – Circ. I, Sec. B, Mzs. 6a, 6b, 6c, 6d, 13a, 13b, 13c, 13d, 17c, 17d, 18c, 18d, 19c, 19d, 20a, 20b, 20c, 20d, 24l, 26f, 27b, 28l, 30a, 30b, 30c, 30d, 31a, 31b, 31c, 31d, 32l, 34a, 34b, 35a, 35b, 35d, 36l, 39b, 39d, 40a, 43d, 44e, 46, 47a, 47b, 47d, 48a, 48b, 48c, 48d, 49a, 49b, 49c, 52e, 60l, 68a.

Parcelas con frente a Poderoso de las Manzanas 12b, 12d, 19b.

Parcelas con frente a Boero de las Manzanas 17a, 17b, 18a, 18b, 19a, 19b.

Parcelas con frente a Miguens de las Manzanas 16a, 16b, 17a, 23b, 23e, 55b, 55d, 56a, 56c, 63e, 63d, 64a, 64c.

Parcelas con frente a Colón de las Manzanas 16b, 16d, 23a, 23b.

Parcelas con frente a Arroyo de las Manzanas 26c y 27a.

Parcelas con frente a Sarmiento de las Manzanas 26d, 26e.

Parcelas con frente a Alem de las Manzanas 34c, 34d, 35c.

Parcelas con frente a Vilardaga de las Manzanas 35c, 39a, 39c, 43b, 43c.

Parcelas con frente a Mitre de las Manzanas 35c, 39a.

Parcelas con frente a Moreno de las Manzanas 38b, 39c, 42b, 43b.

Parcelas con frente a Avda. Dindart de las Manzanas 42c, 42d, 43c, 51a, 51b.

Parcelas con frente a Pueyrredón de las Manzanas 55b, 56a, 56b, 57a, 57b.

Parcelas con frente a Sáenz Peña de las Manzanas 50d, 57b, 57d, 58a, 58d, 58f.

Parcelas con frente a Murgier de las Manzanas 51a, 51b.

Parcelas con frente a Avda. Frondizi de las Manzanas 51b, 51d, 59d, 59b, 67.

A su vez la zona "A" se divide en las siguientes categorías:

CATEGORIA 1º: Parcelas cuyo frente da a calle pavimentada.

CATEGORIA 2º: Parcelas cuyo frente da a calle con cordón cuneta

CATEGORIA 3º: Parcelas cuyo frente da a calle no posean pavimento ni cordón cuneta.

ZONA "B" comprende las siguientes manzanas y parcelas exceptuando las mencionadas en la Zona A:

Circ. I, Sec. B, Mzs. 2a, 2b, 2c, 2d, 2e, 2f, 2g, 2h, 3a, 3b, 3d, 3e, 7a, 7b, 7c, 7d, 9a, 9b, 9c, 9d, 10c, Qta. 10, Mzs. 11a, 11b, 11c, 11d, 11e, 11f, 11g, 11h, 12a, 12b, 12c, 12d, 14a, 14b, 14c, 14d, Qta. 15, Mzs. 16a, 16b, 16c, 16d, 17a, 17b, 18a, 18b, 19a, 19b, 21a, 21b, 21c, 21d, 21e, 22a, 22b, 22c, 22d, 22e, 22f, 22g, 22h, 23a, 23b, 23c, 23d, 23e, 24II, 24III, 25a, 25b, 25c, 25d, 26a, 26b, 26c, 26d, 26e, 27a, 28II, 28III, 29a, 29b, 29c, 29d, 32b, 33a, 33b, 33c, 33d, 34c, 34d, 35c, 36II, 36III, 37a, 37b, 37c, 38a, 38 b, 38c, 38d, 39a, 39c, 40b, 41, 42a, 42b, 42c, 42d, 43b, 43c, 44a, 44b, 44II, 45, 50, 50c, 50d, 50e, 51a, 51b, 51c, 51d, 51e, 52a, 52b, 52c, 52d, 54a, 54b, 54c, 54d, 55a, 55b, 55c, 55d, 56a, 56b, 56c, 56d, 57a, 57b, 57c, 57d, 58a, 58b, 58c, 58d, 58e, 58f, 58g, 59a, 59b, 59c, 59d, 59e, 59f, 59h, 60a, 60b, 60c, 60d, 62a, 62b, 62c, 62d, 63a, 63b, 63c, 63d, 63e, 64a, 64b, 64c, 64d, 65a, 65b, 65c, 65d, 66, 67, 68, Circ. II, Sec. A, Mzs. 95a, 95b, 95c, 95d, 95e, 95f, 95aa, 95bb, 95g, 95dd, 95h, 95hh, 95VII, 95VIII, 95IX, 96I, 96II, 96a, 96b, 96c, 96d, Circ. II, Sec. B, Mzs. 130a, 130b, 130II, 147c, 147d, 147g, 147h, 147n, 147p.

A su vez la zona "B" se divide en las siguientes categorías:

CATEGORIA 1º: Parcelas cuyo frente da a calle pavimentada.

CATEGORIA 2º: Parcelas cuyo frente da a calle con cordón cuneta

CATEGORIA 3º: Parcelas cuyo frente da a calle no posean pavimento ni cordón cuneta.

ZONA "C" comprende las siguientes manzanas y parcelas exceptuando las mencionadas en la Zona A y B:

Circ. II, Sección B, Chacra 115 (fracción III, IV, V, VII, VIII), Chacra 120 (fracción I, II, III, IV), Chacra 121 (fracción I, III), Chacra 122 (fracción I), Chacra 170 (fracción II, III, IV, V).

A su vez la zona "C" se divide en las siguientes categorías:

CATEGORIA 1º: Parcelas cuyo frente da a calle pavimentada.

CATEGORIA 2º: Parcelas cuyo frente da a calle con cordón cuneta

CATEGORIA 3º: Parcelas cuyo frente da a calle no posean pavimento ni cordón cuneta.

Artículo 88º: La base imponible de las tasas a que se refiere el presente Título se establecerá por metro lineal de frente o fracción y teniendo en cuenta las siguientes relaciones de tarifas entre las distintas zonas y categorías:

ZONA "B": CATEGORIA 1º: 65% de la tarifa fijada para la Zona "A" Cat.1.

CATEGORIA 2º: 40% de la tarifa fijada para la Zona "A" Cat.1.

CATEGORIA 3º: 30% de la tarifa fijada para la Zona "A" Cat.1.

ZONA "C": CATEGORIA 1º: 65% de la tarifa fijada para la Zona "B" Cat.1.

CATEGORIA 2º: 40% de la tarifa fijada para la Zona "B" Cat.1.

CATEGORIA 3°: 30% de la tarifa fijada para la Zona "B" Cat.1.

Artículo 89°: El mínimo valor a pagar por parcela será el equivalente a la tasa que se abona por una parcela de 10 m. de frente según la categoría y zona que corresponda. El máximo valor a pagar por parcela será el equivalente a la tasa que se abona por una parcela de 80 m. de frente en la Zona y Categoría que corresponda.

Artículo 90°: Son contribuyentes de las tasas establecidas en este Título:

- a) los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) los usufructuarios.
- c) los poseedores a título de dueño, y solidariamente, los titulares del dominio.
- d) los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios por parte de Instituciones públicas o privadas que financian construcciones.

Al efecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias responderán por ellos los inmuebles que la provoquen.-

Artículo 91°: En el caso de que el cobro de la tasa de Alumbrado Público a los contribuyentes que consuman energía eléctrica domiciliaria la realice el ente prestador del servicio deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Que a los efectos del pago de la tasa en función de la Base Imponible (total básico devengado por suministro de energía eléctrica domiciliaria) se deberá por Ordenanza Tarifaria, establecer las alícuotas por categoría y nivel de consumo, aplicable sobre los importes básicos (sin impuestos y/o contribuciones) que corresponda facturar por parte de la entidad prestadora del servicio eléctrico domiciliario a sus usuarios en el Partido de Ayacucho, en concepto de consumo de energía:

Categoría	Nivel de Consumo
Residencial	a) 0 a 80 Kw/h
	b) más de 80 Kw/h.
Comercial	Todos los niveles.
Industrial	Todos los niveles
Gobierno e instituciones	Todos los niveles.

Estarán exentos, total o parcialmente de la tasa que corresponda en función de lo consignado en el inciso a) del presente artículo.

Los consumos domiciliarios que, como usuario correspondan a la Municipalidad.

Los consumos correspondientes a usuarios exentos o desgravados por la entidad prestadora del servicio, en igual medida y modalidad que ella adopte.

El Departamento Ejecutivo podrá convenir con la entidad prestadora del servicio un régimen especial de actualizaciones, recargos, intereses, etc., por pagos del tributo fuera de término, compatible con el que la entidad aplique, siempre que se trate de pagos voluntarios del contribuyente, y ya sea por prestaciones espontáneas o mediante reclamo administrativo de la empresa.

El cobro de la tasa de alumbrado público o propietarios de terrenos lo realizará en la Municipalidad en un todo de acuerdo a la zona y categoría a la cual pertenece el inmueble según lo establecido en el artículo 89°.

El Departamento Ejecutivo podrá incrementar hasta un 60% las alícuotas que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria, cuando la implementación efectiva del sistema aprobado surjan insuficiencias de ingreso para financiar en gastos de prestación del servicio de alumbrado público.

En tal caso, previo a la comunicación de las nuevas alícuotas a la prestadora, se remitirán los antecedentes para conocimiento del Concejo Deliberante con quince (15) días de anticipación.

Se autoriza al Departamento Ejecutivo a reglamentar otros aspectos no previstos en el presente artículo, y que resulten procedente para mejorar la operatividad del nuevo régimen implementado, como así también, a firmar los convenios necesarios con la entidad prestadora del servicio para el cobro a su cargo del alumbrado público, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.-

Artículo 92º: Las obligaciones tributarias establecidas en el presente Título se generan a partir de la categorización de las zonas y de su incorporación al catastro o registro de contribuyentes mediante Decreto especial del Departamento Ejecutivo.-

Artículo 93º: Los propietarios del inmueble subdivididos bajo el régimen de la Ley 13.512 (Propiedad horizontal), abonarán por cada unidad Funcional las tasas que determinen en la Ordenanza Tarifaria anual, de acuerdo a la zona y categoría establecida en el presente Título. En ningún caso podrá ser inferior al valor de la tasa que se abona por una parcela de 10m. de frente de acuerdo a la zona y categoría a la cual pertenece.

En las parcelas con dos frentes a la vía pública se tomara para el cobro de la tasa el de menor medida más el 20% del frente de mayor medida, teniendo en cuenta la categoría de la cual pertenece cada frente.-

En las parcelas con más de dos frentes a la vía pública se tomará para el cobro una parcela de 80 metros de frente de la Zona que corresponda, Categoría 1.

Artículo 94º: Cuando se verifiquen transferencias de un sujeto beneficiado con exención o desgravación a otro no beneficiado o viceversa, la obligación o el beneficio, respectivamente, empezarán a regir al año siguiente de la fecha del otorgamiento del acto de transferencia. Cuando uno de los sujetos fuere el Estado, la obligación comenzará al año siguiente al de la posesión.-

Artículo 2º: Sustituyese en el Título II Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene de la Ordenanza 4696/12, el artículo 97º, por el siguiente:

Artículo 97º: Es obligatorio el corte de yuyos, y la extracción de residuos y restos de materiales de construcción en los terrenos baldíos que carezcan de cercos y en las veredas de la planta urbana, así como también la matanza de ratas y la desinfección dos veces por año de los hoteles, casas de hospedajes y locales donde se realizan espectáculos públicos, las que deberán efectuarse bajo el contralor del Departamento Ejecutivo, quien además podrá disponer la realización de un número mayor de circunstancias especiales (campaña de profilaxis, epidemias o similares), o relevar total o parcialmente de esta obligación cuando las condiciones de higiene en los establecimientos fueran óptimas. Si, debidamente intimadas las personas enumeradas en el artículo 90º no efectuaran limpieza, higiene o desratización en un plazo de diez (10) días, se harán pasibles de las sanciones que se determinen en el Título "Multas por Contravenciones", pudiendo por su parte la Municipalidad proceder a realizar el servicio de oficio, por cuenta de aquellos, debiéndose

abonar la tasa correspondiente dentro de los cinco (5) días posteriores a la referida actuación.-

Artículo 3º: Sustituyese el Título III, Tasa por Habilitación de Comercios, Oficinas, Consultorios e Industrias de la Ordenanza 4696/12, por el siguiente:

TÍTULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, OFICINAS, CONSULTORIOS E INDUSTRIAS

Artículo 98º: Por los servicios de inspección destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industrias, prestador de servicios, u otras actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria anual.-

Artículo 99º: La tasa será proporcional al monto del activo fijo, excluido inmuebles y rodados, pero en ningún caso será inferior al mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria.

En los casos de ampliaciones se considerara únicamente el valor de la misma, respetando el mínimo previsto en el párrafo anterior.-

Artículo 100º: Serán responsables del pago los solicitantes del servicio y/o los titulares de las actividades sujetas a habilitación.-

Artículo 101º: Las habilitaciones que se otorguen tendrán carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acorde o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento.

El cambio de local importa nueva habilitación, que deberá solicitar el interesado antes de efectuar el traslado.-

Artículo 102º: En los casos de infracciones por habilitación clandestina, se podrá proceder a la clausura del local en el instante de la constatación.-

Artículo 103º: Previo al otorgamiento de la habilitación definitiva el contribuyente acreditará la inscripción en los registros de la A.F.I.P., en la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A) u organismos que los reemplacen, y Libre Deuda de la Tasa por Habilitación y Tasa por Servicios a la Actividad Económica.

Todo comercio, industria, prestador de servicios, depósitos, deberá poseer la libreta municipal de Habilitación e Inspecciones, la que deberá ponerse a disposición de los inspectores municipales cada vez que sea requerida, bajo apercibimiento de sanciones.

En las condiciones previstas en el párrafo anterior, también, se deberá exhibir formulario de Habilitación Municipal y último recibo de pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-

Artículo 104º: En los casos de transferencias de habilitaciones comerciales, por transmisión a título oneroso o gratuito de fondo de comercio, podrá hacerse efectiva dicha transferencia siempre y cuando el comercio no registre deuda en concepto de Tasa por habilitación y Tasa por servicios a la actividad económica, siendo solidariamente responsable el comprador.

Artículo 105º: La tasa se hará efectiva en base a una declaración jurada que deberá contener los valores definidos según el artículo 99º, y demás datos que al efecto determine el Departamento Ejecutivo.-

Artículo 106º: La solicitud y el pago de la tasa no autoriza al ejercicio de la actividad, a falta de solicitud o de elementos suficientes para practicar la determinación se aplicara el

procedimiento previsto en el artículo 28° del presente Código, sin perjuicio de las penalidades a que hubiere lugar.-

Artículo 4°: Sustituyese la denominación del Título IV de la Ordenanza 4696/12, por la siguiente: Tasa por Servicios a la Actividad Económica.

Artículo 5°: Sustitúyese en el Título IX Derechos de Construcción, de la Ordenanza 4696/12, el artículo 146°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 146°: Previo a la explotación de la certificación total y final de la obra, la Municipalidad reajustará la liquidación si al practicarse la inspección final se comprobare discordancia entre lo proyectado y lo construido, y exigirá al propietario y/o responsable de la construcción la presentación de planos de acuerdo a la obra, y el informe al pie de la solicitud de inspección final de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A) u organismo que los reemplace incorporando las construcciones.-

Artículo 6 °: Sustitúyese en el Título X Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, de la Ordenanza 4696/12, el artículo 151°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 151°: Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo y superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías o cámaras.
- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en los puntos anteriores, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas, con excepción de la ocupación efectuada por la colocación de letreros en la vía pública.
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, quioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos, cajones.
- e) La ocupación de espacios públicos por cualquier medio permitido.
- f) Por la ocupación y uso del espacio destinado a playa de estacionamiento.

Estará exenta del pago la ocupación de espacio temporal para manifestaciones artísticas-culturales.

Entendiendo por intervención artística a la ocupación física de una parte del espacio público determinado por un artista o grupo de artistas para un fin "no convencional" de expresión artística y cultural. Comprende puntualmente a aquellas de naturaleza de arte efímero en los materiales de construcción (no perdurables en el tiempo) y como pasajera en la propuesta de exposición (no modificando definitivamente el espacio público utilizado), siendo ésta última una condición ineludible (exposiciones de arte: pintura; dibujos; grabado; escritos literarios; fotografías; collage; todas sobre cualquier soporte móvil. Esculturas y objetos no emplazados definitivamente, banderas. Representaciones de la danza, teatro o aquellas que involucren la expresión corporal). A los casos que se presentaran y no fueran mencionados en la presente, se evaluará a través del requisito de "temporario- efímero-que no modifique el espacio público de manera definitiva". El uso del espacio público NO INCLUYE la ocupación de CALLES-

Artículo 7°: De forma.-

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE
AYACUCHO A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
CATORCE.-

Registrado 4914ord

Asunto 257/14

la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A) u organismo que los reemplace incorporando las construcciones.-

Artículo 6º: Sustitúyese en el Título X Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, de la Ordenanza 4696/12, el artículo 151º, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 151º: Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo y superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías o cámaras.
- La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en los puntos anteriores, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas, con excepción de la ocupación efectuada por la colocación de letreros en la vía pública.
- La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, quioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos, cajones.
- La ocupación de espacios públicos por cualquier medio permitido.
- Por la ocupación y uso del espacio destinado a playa de estacionamiento.

Estará exenta del pago la ocupación de espacio temporal para manifestaciones artísticas-culturales.

Entendiendo por intervención artística a la ocupación física de una parte del espacio público determinado por un artista o grupo de artistas para un fin "no convencional" de expresión artística y cultural. Comprende puntualmente a aquellas de naturaleza de arte efímero en los materiales de construcción (no perdurables en el tiempo) y como pasajera en la propuesta de exposición (no modificando definitivamente el espacio público utilizado), siendo ésta última una condición ineludible (exposiciones de arte: pintura; dibujos; grabado; escritos literarios; fotografías; collage; todas sobre cualquier soporte móvil. Esculturas y objetos no emplazados definitivamente, banderas. Representaciones de la danza, teatro o aquellas que involucren la expresión corporal). A los casos que se presentaran y no fueran mencionados en la presente, se evaluará a través del requisito de "temporario- efímero-que no modifique el espacio público de manera definitiva". El uso del espacio público NO INCLUYE la ocupación de CALLES-

Artículo 7º: De forma.-

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE AYACUCHO A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.-

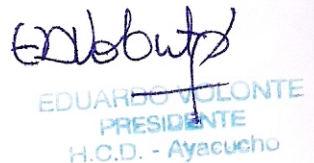
Registrado 4914ord

Asunto 257/14



ALEJANDRO SECO LOPEZ
SECRETARIO
H.C.D. - Ayacucho

Alem 1078
Tel: (02296) 45-9033
(7150) Ayacucho



EDUARDO VOLONTE
PRESIDENTE
H.C.D. - Ayacucho



Ayacucho, 15 de diciembre de 2015

Sr. Intendente Municipal
Prof. Pablo A. Zubiaurre
Su Despacho

VISTO, el expediente HCD 180/15 iniciado por el Departamento Ejecutivo, y CONSIDERANDO

QUE por el mismo se impulsan diversas modificaciones al Código Tributario vigente, Ordenanza 4696/12 y su modificatorias 4804/13 y 4914/14.

QUE una de esas reformas modifica en el Libro Primero, Parte General, Título XIII Disposiciones Varias, el artículo 82°.

QUE se incorpora como monto máximo no ejecutable y/o reclamable respecto de las acciones administrativas o judiciales de la deuda de los contribuyentes para con el Municipio el de 1 (un) sueldo correspondiente a la categoría más baja del Escalafón Municipal.

QUE se modifica en el Libro Segundo, Parte Especial, Título I Tasa por Servicios Integrales al Ciudadano, el artículo 89°, eliminándose la fijación de un valor máximo a pagar por parcela.

QUE en el Libro Segundo, Parte Especial, Título I Tasa por Servicios Integrales al Ciudadano, se modifica el artículo 93°, en relación al procedimiento a seguir para la liquidación de la tasa en aquellas parcelas con más de dos frentes a la vía pública, teniendo como finalidad avanzar hacia una mejor justicia contributiva.

El Honorable Concejo Deliberante de Ayacucho en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de las Municipalidades sanciona con fuerza de

ORDENANZA 4999/15

Artículo 1°: Sustituyese en el Libro Primero, Parte General, Título XIII Disposiciones Varias, de la Ordenanza 4696/12 y sus modificatorias 4804/13 y 4914/14, el artículo 82°, por el siguiente:

Artículo 82°: Las citaciones, notificaciones, e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama o por cédula, en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable, o en su defecto por cualquier otro medio idóneo para hacer llegar la notificación en forma fehaciente al interesado.

Si no pudiera practicarse la notificación en la forma indicada, se seguirá el temperamento previsto en el artículo 15° in fine del presente Código.

Establécese como monto máximo no ejecutable y/o reclamable respecto de las acciones administrativas o judiciales de la deuda de los contribuyentes para con el Municipio el de 1 (un) sueldo correspondiente a la categoría más baja del Escalafón Municipal. Sin perjuicio de lo dicho, las oficinas técnico-administrativas evaluarán la situación de hecho en particular.-

Artículo 2°: Sustituyese en el Libro Segundo, Parte Especial, Título I Tasa por Servicios Integrales al Ciudadano" de la Ordenanza 4696/12 y sus modificatorias 804/13 y 4914/14, el artículo 89°, por el siguiente:

Artículo 89°: El mínimo valor a pagar por parcela será el equivalente a la tasa que se abona por una parcela de 10 m. de frente según la categoría y zona que corresponda.

Artículo 3°: Sustituyese en el Libro Segundo, Parte Especial, Título I Tasa por Servicios Integrales al Ciudadano" de la Ordenanza 4696/12 y sus modificatorias 804/13 y 4914/14, el artículo 93°, por el siguiente:

Artículo 93°: Los propietarios del inmueble subdivididos bajo el régimen de la Ley 13.512 (Propiedad horizontal), abonarán por cada unidad Funcional las tasas que determinen en la Ordenanza Tarifaria anual, de acuerdo a la zona y categoría establecida en el presente Título. En ningún caso podrá ser inferior al valor de la tasa que se abona por una parcela de 10m. de frente de acuerdo a la zona y categoría a la cual pertenece.

En las parcelas con dos frentes a la vía pública, se tomara para el cobro de la tasa el de menor medida más el 20% del frente de mayor medida, teniendo en cuenta la zona y categoría a la cual pertenece cada frente.-

En las parcelas con más de dos frentes a la vía pública, se tomará para el cobro el 50% (cincuenta) de los metros de cada frente, teniendo en cuenta la zona y categoría a la cual pertenece cada uno.-

Artículo 4°: De forma.-

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE AYACUCHO A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

Registrado 4999ord

Asunto 180/15

Establécese como monto máximo no ejecutable y/o reclamable respecto de las acciones administrativas o judiciales de la deuda de los contribuyentes para con el Municipio el de 1 (un) sueldo correspondiente a la categoría más baja del Escalafón Municipal. Sin perjuicio de lo dicho, las oficinas técnico-administrativas evaluarán la situación de hecho en particular.-

Artículo 2º: Sustituyese en el Libro Segundo, Parte Especial, Título I Tasa por Servicios Integrales al Ciudadano" de la Ordenanza 4696/12 y sus modificatorias 804/13 y 4914/14, el artículo 89º, por el siguiente:

Artículo 89º: El mínimo valor a pagar por parcela será el equivalente a la tasa que se abona por una parcela de 10 m. de frente según la categoría y zona que corresponda.

Artículo 3º: Sustituyese en el Libro Segundo, Parte Especial, Título I Tasa por Servicios Integrales al Ciudadano" de la Ordenanza 4696/12 y sus modificatorias 804/13 y 4914/14, el artículo 93º, por el siguiente:

Artículo 93º: Los propietarios del inmueble subdivididos bajo el régimen de la Ley 13.512 (Propiedad horizontal), abonarán por cada unidad Funcional las tasas que determinen en la Ordenanza Tarifaria anual, de acuerdo a la zona y categoría establecida en el presente Titulo. En ningún caso podrá ser inferior al valor de la tasa que se abona por una parcela de 10m. de frente de acuerdo a la zona y categoría a la cual pertenece.

En las parcelas con dos frentes a la vía pública, se tomara para el cobro de la tasa el de menor medida más el 20% del frente de mayor medida, teniendo en cuenta la zona y categoría a la cual pertenece cada frente.-

En las parcelas con más de dos frentes a la vía pública, se tomará para el cobro el 50% (cincuenta) de los metros de cada frente, teniendo en cuenta la zona y categoría a la cual pertenece cada uno.-

Artículo 4º: De forma.-

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE AYACUCHO A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

Registrado 4999ord

Asunto 180/15

ALEJANDRO SECO LOPEZ
SECRETARIO
H.C.D. - Ayacucho

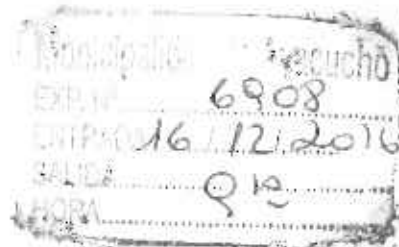


EMILIO CORONADO
PRESIDENTE
H.C.D.



H. Concejo
Deliberante
Ayacucho

1866 Ciudad de Ayacucho 2016
150 años



Ayacucho, 15 de diciembre de 2016

Sr. Intendente Municipal
Prof. Pablo A. Zubiaurre
Su Despacho

VISTO, el expediente HCD 331/16 iniciado por el Departamento Ejecutivo, y
CONSIDERANDO

QUE por el mismo se propone la aprobación de una nueva Ordenanza Tarifaria.

QUE una de las modificaciones sugeridas propicia reemplazar el uso del nomeclador de la Obra Social de la Provincia de Buenos Aires IOMA, por el nomenclador del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y pensionados (PAMI) para el pago de los servicios asistenciales que se presten en el Hospital Municipal "Dr. Pedro Solanet", Guarderías Municipales y Hogares Municipales.

QUE para darle sustento legal a esta modificación resulta necesario modificar el Código Tributario vigente.

El Honorable Concejo Deliberante de Ayacucho en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de las Municipalidades sanciona con fuerza de

ORDENANZA 5117/2016

Artículo 1º: Modifícase la Ordenanza 4696/12, Título XVI, artículo 197º, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TITULO XVI

TASA POR SERVICIO ASISTENCIALES

Artículo 197º: Por los servicios asistenciales que se presten en el Hospital Municipal "Dr. Pedro Solanet", Guarderías Municipales, Hogares Municipales, se abonará según el arancelamiento previsto en el Nomenclador del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI)

Artículo 2º: De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE AYACUCHO A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

Registrado 5117ord
Asunto 331(1)/16


ALEJANDRO SECO LOPEZ
SECRETARIO
H.C.D. - Ayacucho




Lic. EMILIO CORDONKIER
PRESIDENTE
H.C.D. - AYACUCHO



MUNICIPALIDAD DE
AYACUCHO

Ayacucho, 20 de diciembre del 2016

DECRETO N° 02608 /2016

PROMULGANDO ORDENANZA Nro. 5117/2016.-

VISTO, la Ordenanza N° 5117 sancionada por el H.C.D. en su sesión del día 15 de Diciembre de 2016, que lleva el número de Expediente 6908/2016, mediante la cual se modifica la Ordenanza 4696/12, Título XVI, Artículo 197°.

El Sr. Intendente Municipal, en uso de sus atribuciones

DECRETA

ARTICULO 1°: Promúlgase la Ordenanza Nro. 5117/2016, de acuerdo a lo mencionado en el presente exordio.-

ARTÍCULO 2°. El presente decreto será refrendado por el Sr. Secretario de Gobierno y Coordinación General.-

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, publicar, y dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar.-

Dr. DARIO M. DÍEZ de ULZURRIUN
Secretario de Gobierno
y Coordinación General
Municipalidad de Ayacucho



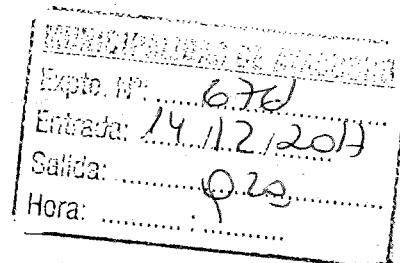
PROF. PABLO A. ZUBIAURRE
INTENDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de Ayacucho



1866 Ciudad de Ayacucho 2016

150 años

H. Concejo
Deliberante
Ayacucho



Ayacucho, 13 de diciembre de 2017

Sr. Intendente Municipal
Prof. Pablo A. Zubiaurre
Su Despacho

VISTO el expediente HCD 248/17 iniciado por el Departamento Ejecutivo,
y CONSIDERANDO

QUE por el mismo se propone introducir modificaciones a la Ordenanza 4696/12 y sus modificatorias.

El Honorable Concejo Deliberante de Ayacucho en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de las Municipalidades sanciona con fuerza de

ORDENANZA 5226/2017

Artículo 1º: Sustituyese en la Ordenanza 4696/12, Título I, Tasa por Servicios Integrales al Ciudadano, el artículo 87º, texto según Ordenanza 4914/14, por el siguiente:

Artículo 87º: A los fines de la aplicación de las tasas se establecen tres zonas:

ZONA "A" que comprende:

Circ. I, Sec. A, Mzs. 1 a 96 – Circ. I, Sec. B, Mzs. 6a, 6b, 6c, 6d, 13a, 13b, 13c, 13d, 17c, 17d, 18c, 18d, 19c, 19d, 20a, 20b, 20c, 20d, 24l, 26f, 27b, 28l, 30a, 30b, 30c, 30d, 31a, 31b, 31c, 31d, 32l, 34a, 34b, 35a, 35b, 35d, 36l, 39b, 39d, 40a, 43d, 44e, 46, 47a, 47b, 47d, 48a, 48b, 48c, 48d, 49a, 49b, 49c, 52e, 60l, 68a.

Parcelas con frente a Poderoso de las Manzanas 12b, 12d, 19b.

Parcelas con frente a Boero de las Manzanas 17a, 17b, 18a, 18b, 19a, 19b.

Parcelas con frente a Miguens de las Manzanas 16a, 16b, 17a, 23b, 23e, 55b, 55d, 56a, 56c, 63e, 63d, 64a, 64c.

Parcelas con frente a Colón de las Manzanas 16b, 16d, 23a, 23b.

Parcelas con frente a Arroyo de las Manzanas 26c y 27a.

Parcelas con frente a Sarmiento de las Manzanas 26d, 26e.

Parcelas con frente a Alem de las Manzanas 34c, 34d, 35c.

Parcelas con frente a Vilardaga de las Manzanas 35c, 39a, 39c, 43b, 43c.

Parcelas con frente a Mitre de las Manzanas 35c, 39a.

Parcelas con frente a Moreno de las Manzanas 38b, 39c, 42b, 43b.

Parcelas con frente a Avda. Dindart de las Manzanas 42c, 42d, 43c, 51a, 51b.

Parcelas con frente a Pueyrredón de las Manzanas 55b, 56a, 56b, 57a, 57b.

Parcelas con frente a Sáenz Peña de las Manzanas 50d, 57b, 57d, 58a, 58d, 58f.

Parcelas con frente a Murgier de las Manzanas 51a, 51b.

Parcelas con frente a Avda. Frondizi de las Manzanas 51b, 51d, 59d, 59b, 67.

A su vez la zona "A" se divide en las siguientes categorías:

CATEGORIA 1º: Parcelas cuyo frente da a calle pavimentada.

CATEGORIA 2º: Parcelas cuyo frente da a calle con cordón cuneta

CATEGORIA 3º: Parcelas cuyo frente da a calle no posean pavimento ni cordón cuneta.

ZONA "B" comprende las siguientes manzanas y parcelas exceptuando las mencionadas en la Zona A:

Circ. I, Sec. B, Mzs. 2a, 2b, 2c, 2d, 2e, 2f, 2g, 2h, 3a, 3b, 3d, 3e, 7a, 7b, 7c, 7d, 9a, 9b, 9c, 9d, 10a, 10b, 10c, 10d, Qta. 10, Mzs. 11a, 11b, 11c, 11d, 11e, 11f, 11g, 11h, 12a, 12b, 12c, 12d, 14a, 14b, 14c, 14d, Qta. 15, Mzs. 16a, 16b, 16c, 16d, 17a, 17b, 18a, 18b, 19a, 19b, 21a, 21b, 21c, 21d, 21e, 22a, 22b, 22c, 22d, 22e, 22f, 22g, 22h, 23a, 23b, 23c, 23d, 23e, 24II, 24III, 25a, 25b, 25c, 25d, 26a, 26b, 26c, 26d, 26e, 27a, 28II, 28III, 29a, 29b, 29c, 29d, 32b, 33a, 33b, 33c, 33d, 34c, 34d, 35c, 36II, 36III, 37a, 37b, 37c, 37d, 37e, 37f, 38a, 38 b, 38c, 38d, 39a, 39c, 40b, 41, 41c, 41d, 41e, 41f, 41g, 41h, 42a, 42b, 42c, 42d, 43b, 43c, 44a, 44b, 44II, 45, 50, 50c, 50d, 50e, 51a, 51b, 51c, 51d, 51e, 52a, 52b, 52c, 52d, 54a, 54b, 54c, 54d, 55a, 55b, 55c, 55d, 56a, 56b, 56c, 56d, 57a, 57b, 57c, 57d, 58a, 58b, 58c, 58d, 58e, 58f, 58g, 59a, 59b, 59c, 59d, 59e, 59f, 59h, 60a, 60b, 60c, 60d, 62a, 62b, 62c, 62d, 63a, 63b, 63c, 63d, 63e, 64a, 64b, 64c, 64d, 65a, 65b, 65c, 65d, 66, 67, 68, Circ. II, Sec. A, Mzs. 95a, 95b, 95c, 95d, 95e, 95f, 95aa, 95bb, 95g, 95dd, 95h, 95hh, 95VII, 95VIII, 95IX, 96I, 96II, 96a, 96b, 96c, 96d, Circ. II, Sec. B, Mzs. 130a, 130b, 130II, 147c, 147d, 147g, 147h, 147n, 147p.

A su vez la zona "B" se divide en las siguientes categorías:

CATEGORIA 1º: Parcelas cuyo frente da a calle pavimentada.

CATEGORIA 2º: Parcelas cuyo frente da a calle con cordón cuneta

CATEGORIA 3º: Parcelas cuyo frente da a calle no posean pavimento ni cordón cuneta.

ZONA "C" comprende las siguientes manzanas y parcelas exceptuando las mencionadas en la Zona A y B:

Circ. II, Sección B, Chacra 115 (fracción III, IV, V, VII, VIII), Chacra 120 (fracción I, II, III, IV), Chacra 121 (fracción I, III), Chacra 122 (fracción I), Chacra 170 (fracción II, III, IV, V).

A su vez la zona "C" se divide en las siguientes categorías:

CATEGORIA 1º: Parcelas cuyo frente da a calle pavimentada.

CATEGORIA 2º: Parcelas cuyo frente da a calle con cordón cuneta

CATEGORIA 3º: Parcelas cuyo frente da a calle no posean pavimento ni cordón cuneta.

Artículo 2º: Incorporase a la Ordenanza 4696/12, Título XVII, Tasa por Servicios Varios, en su artículo 199º como segundo párrafo, el siguiente texto:

Quando el Municipio deba realizar algún servicio de los antes mencionados que corresponda a un tercero y que este se haya negado a realizarlo siendo dicha omisión un perjuicio al interés general, se procederá a cargar el monto del servicio que fije la Ordenanza Tarifaria en la cuenta corriente correspondiente.

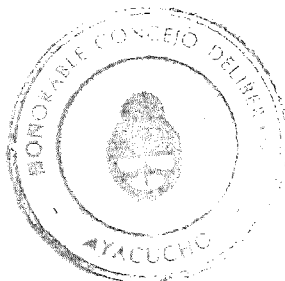
Artículo 3º: De forma.-

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONCEJO DELIBERANTE DE AYACUCHO A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

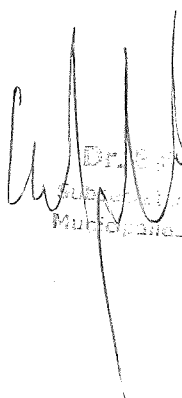
Registrado 5226ord

Asunto 248/17


ALEJANDRO SECO LOPEZ
SECRETARIO
H.C.D. - Ayacucho




MIRIAM S. FERRER
PRESIDENTE
H.C.D. Ayacucho


Dr. Esteban C. H.
Suplenete del Poder Ejecutivo
Municipalidad de Ayacucho



MUNICIPALIDAD DE
AYACUCHO

Ayacucho, 15 de diciembre del 2017

DECRETO N° 02699 /2017

PROMULGANDO ORDENANZA Nro. 5226/2017.-

VISTO, la Ordenanza N° 5226 sancionada por el H.C.D. en su sesión del día 13 de Diciembre de 2017, que lleva el número de Expediente 6761/2017, mediante la cual se introducen modificaciones en la Ordenanza 4696/12 y sus modificatorias.

El Sr. Intendente Municipal, en uso de sus atribuciones

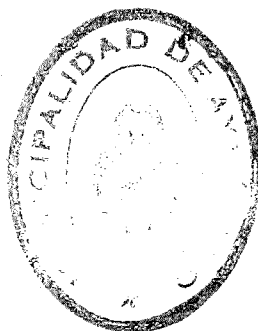
DECRETA

ARTICULO 1º: Promúlgase la Ordenanza Nro. 5226/2016, de acuerdo a lo mencionado en el presente exordio.-

ARTÍCULO 2º. El presente decreto será refrendado por el Sr. Secretario de Gobierno y Coordinación General.-

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar, publicar, y dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar.-


L. GARCÍA
Intendente Municipal
Ayacucho




SECRETARÍA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN GENERAL
Ayacucho

